

54
2 Ejem



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
" ARAGON "

LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN
LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS
EN MEXICO.

T E S I S

Que Para Obtener el Título de:
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :
ANTONIO HERNANDEZ MEZA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE GENERAL

"LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS, EN MEXICO".

CAPITULO I

| | Pág. |
|----------------------------------|------|
| "LAS UTILIDADES" | 2 |
| A) La Producción y sus Factores. | 2 |
| 1) El Trabajo. | 4 |
| 2) El Capital. | 7 |
| B) La Utilidad o Plusvalía. | 8 |

CAPITULO II

| | |
|----------------------------------|----|
| "LA PARTICIPACION DE UTILIDADES" | |
| A) Antecedentes. | 14 |
| B) Naturaleza Jurídica. | 24 |
| C) Sistemas de Participación. | 29 |

CAPITULO III

| | |
|---|----|
| "FUNDAMENTACION LEGAL ACTUAL EN MEXICO". | |
| A) Disposición Constitucional. | 33 |
| B) Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo | 35 |

CAPITULO IV.

"COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES"

| | |
|------------------------------|-----|
| A) Competencia e Integración | 108 |
| B) Funcionamiento. | 113 |

CAPITULO V.

| | |
|---|-----|
| "PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL PORCENTAJE EN LA PARTICIPACION DE UTILIDADES". | 119 |
|---|-----|

| | |
|---------------|-----|
| CONCLUSIONES: | 123 |
|---------------|-----|

| | |
|---------------|-----|
| BIBLIOGRAFIA: | 126 |
|---------------|-----|

INTRODUCCION

El equilibrio entre los factores de la producción puede alcanzarse de un modo más amplio y pleno, si de las ganancias empresariales participa la fuerza laboral, - del mismo modo en que ambos factores comparten las obligaciones y las responsabilidades.

La participación en las utilidades representa una motivación y una meta de justicia social, al proporcionar mayor bienestar a los trabajadores y acentuar, además, el esfuerzo conjunto, armónico y solidario de ellos y los empresarios.

Así entendida la participación de los trabajadores en las utilidades, ésta debe contribuir a la buena-marcha de las fuentes de trabajo, y constituir un aliente para que ellos se sientan vinculados de un modo más estrecho con las empresas en las que desempeñen su labor --diaria.

Lo anterior debe contribuir también, decisivamente, a un verdadero incremento de la productividad, del cual nuestro país está urgido por sus grandes problemas -económicos.

Siendo así, la institución del reparto de utilidades, guarda relación directa con el logro de un mayor

progreso de México, y ésto es una razón fundamental para -- que se contemple con interés profundo la mejora en los ingresos de la clase laborante.

El presente trabajo de tesis, aborda éste tema en cinco capítulos, los cuales, aún tratados con brevedad, consideramos encierran conocimientos de gran ayuda teórica y práctica.

En el primer capítulo, hacemos referencia a lo que es la utilidad, considerando para ello el concepto de producción y sus factores.

En el segundo capítulo, nos centramos a estudiar la participación de utilidades, enunciando brevemente sus antecedentes en el mundo y en México; su naturaleza jurídica y además precisamos los sistemas de participación.

En el tercer capítulo, se citan y se comentan las disposiciones legales que rigen el reparto de utilidades en nuestro país.

En el cuarto capítulo, explicamos la forma como se integra y funciona la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, así como su competencia.

En el quinto y último capítulo, se detalla, aún con ejemplos, el procedimiento a seguir para fijar el porcentaje de utilidades que, individualmente, le corresponde a cada trabajador.

**" LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES
EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS EN
MEXICO".**

CAPITULO PRIMERO

"LAS UTILIDADES".

A) La Producción y sus factores.

1) El Trabajo.

2) El Capital.

B) La Utilidad o Plusvalía.

"LAS UTILIDADES".

A) La Producción y sus Factores.

La producción es la primera etapa del proceso-económico y se refiere al conjunto de actividades y operaciones que convierten algo en un bien de uso utilizable; - en sentido estricto, producir es incorporar utilidad a las cosas.

Dentro del concepto de producción se encierran todos aquéllos factores que han sido considerados por las-distintas escuelas económicas, ya sean éstos el trabajo, - el capital, la tierra o la organización. Para efectos del presente trabajo seguiremos la clasificación que, de los - factores de la producción, nos hacen los economistas de la Escuela Clásica, ya que consideramos, independientemente - de aquéllos que los demás señalan como tales, que se reducen a uno u otro de los que nosotros reconocemos.

En efecto, los factores de la producción son - los siguientes: el trabajo y el capital, ambos, ordenados-bajo la dirección y control de una persona, conocida con - el nombre de empresario, constituyen lo que se llama "em-presa", que es una combinación de factores de producción - encaminados a realizar la actividad productiva. "Su es----tructura material resulta de la combinación de los elemen-tos indispensables para la realización del fin, por lo tan

to, de la esclavitud, de la servidumbre o de la subordinación del trabajo y de la utilización del capital". (1)

La empresa se conforma con el propósito de producir satisfactores y para tal fin, el empresario destina - una serie de recursos, humanos (trabajo) y materiales (capitales), es así como la empresa surge como una respuesta a - la necesidad de la colectividad, que es quien utiliza los - satisfactores producidos.

Concebida como organización de medios (capital) y esfuerzos (trabajo), la empresa se manifiesta y opera con distintas estructuras, según la forma que adopte, y así tenemos la empresa individual, que se nos presenta cuando una sola persona aporta capital para conseguir el fin de la empresa y participa con su propio trabajo y comunmente con el de otros para realizarlo; y la empresa colectiva, que es la formada por dos o más miembros, tiene personalidad jurídica distinta a la de aquéllos y la responsabilidad de los socios se limita al cumplimiento de su compromiso para con ella, - a fin de que la empresa pueda realizar sus fines.

En síntesis, debemos señalar que la producción es el primer paso en el ciclo económico y que ésta se compone de dos factores (el capital y el trabajo), que coordina-

(1) M. De la Cueva, El Nuevo Derecho del Trabajo, T.I., p.- 164.

dos por el empresario forman una empresa, la cual tiene --- como meta crear satisfactores que cubran las necesidades de la comunidad.

1) El Trabajo.

En la época contemporánea, el trabajo humano, - en sentido estricto, es una actividad encaminada a producir algo, es decir, es un hacer del hombre dirigido a crear satisfactores que vengan a cubrir sus propias necesidades. -- Es decir, que el trabajo no se realiza por el placer o diversión que se experimenta en su realización, como ocurre - en el deporte o en el juego, sino que tiene una finalidad - trascendente, sin él no es posible subsistir, satisfacer -- las necesidades de la vida, ni realizar la mayor parte de - los fines humanos. El trabajo es el medio, la condición ine - luidible para vivir y lograr los objetivos de los hombres, y por ésto, por ser un esfuerzo que se impone, a veces, resul - ta penoso.

Concretamente, el trabajo es "el esfuerzo que - realiza el hombre para la obtención de satisfactores". (2)- Ciertamente, en todo trabajo humano se desarrolla un esfuer - zo, ya sea éste mental o corporal. Cuando el trabajo es -- primordialmente físico o corporal se llama manual; y cuando

(2) S. Domínguez Vargas, Teoría Económica, p. 53.

es sobre todo de tipo mental se llama trabajo intelectual - (de invención o de descubrimiento, de planificación, organización o dirección), existen también, trabajos en los que - éstos factores se equilibran.

El trabajo de tipo manual es aquél en el cual - "la mano del hombre interviene para crear satisfactores y - para procurar cambios de forma y de lugar en las materias - primas que maneja, incorporándoles utilidad". (3)

El trabajo de tipo intelectual se divide en: trabajo de invención o descubrimiento y trabajo de dirección - u organización. El primero "representa la disposición intelectual en la actividad humana. Inventar no es, en la ciencia económica, tener una idea de como hacer una cosa, sino- aplicar la mente a la consecución de nuevos medios para ob- tener fines previamente señalados". (4) Por otra parte el- trabajo de dirección u organización, es aquél encaminado a- coordinar y combinar, en forma adecuada, a los demás medios, a fin de que se logre una mayor producción, ésto significa- la disposición correcta de cualquiera de los medios que se- emplean para ejecutar un propósito, el orden, la regla o -- modo que se observa para hacer las cosas. Organizar es en- caminar o dirigir a un fin, sometiendo a una regla u or--

(3) IDEM, op. cit. p. 53.

(4) IDEM, op. cit. p. 53.

den. De ésto se desprende que la organización es una actividad que sólo puede ser desempeñada correctamente si se toman en cuenta diversos aspectos como: que se debe producir y que cosas no se deben producir, que costo debe alcanzar cada -- unidad producida, para que sectores de consumidores se va a producir, etc.

"No obstante la anterior clasificación, la cual nos indica que el trabajo puede ser resultado de un esfuerzo ya sea corporal o mental, ambas características no están totalmente desligadas, ya que toda actividad encaminada a crear satisfactores o prestar servicios, conserva en su estructuración tanto un aspecto corporal o manual como uno mental o intelectual". (5)

Es decir, aunque existen trabajos en que primordialmente se utiliza el aspecto corporal, en éstos mismos se usan ciertos conocimientos básicos que representan también un esfuerzo mental, por ejemplo; un albañil que levanta un muro. Así también en trabajos de tipo mental, en ellos se requiere generalmente de un esfuerzo de tipo corporal, aún cuando éste sea mínimo.

(5) IDEM, p. 53.

2) El Capital.

La palabra capital tiene diversas acepciones, - entre ellas la que sirve para distinguir la ciudad más im- - portante de un país o estado. Pero la que a nosotros nos - interesa es aquélla que tiene un significado desde luego -- económico, aunque en ambos casos se trata de acumulación, - ya sea de un gran número de personas o de grandes cantida-- des de dinero, en una persona física o moral.

El capital, socialmente hablando, es uno de los factores importantes de la producción; en el aspecto indivi dual, el conjunto de bienes que forman el patrimonio de una persona.

Por otra parte, el capital tomado como un fac- tor de la producción se puede dividir en capital fijo y ca- pital circulante, ésta clasificación la obtenemos de acuer- do con la duración del capital dentro del proceso producti- vo. Así, el capital fijo será aquél "representado por los- bienes que nos pueden servir durante varios procesos económi- cos, tales como herramientas, maquinaria o bienes de produc- ción de tipo durable", (6) por ejemplo: una parcela para la- siembra, un edificio, el arado o una unidad de transporte.

(6) IDEM, op. cit. p. 61.

El capital circulante "estará representado por lo que nos puede servir únicamente en un proceso económico" (7), ésto es el conjunto de materias primas o energías dedicadas a la producción, por ejemplo: el gas de un depósito, la semilla de una siembra o la energía eléctrica.

Al capital, como factor de la producción, no únicamente debemos representarlo como dinero en efectivo, sino que puede ser un edificio, materia prima, una parcela, maquinaria o utensilios para la producción, "en suma, toda riqueza capaz de producir nueva riqueza". (8)

En conclusión, y refiriéndonos a los factores de la producción, diremos que si combinamos correctamente trabajo y capital, tendremos como resultado la producción de un satisfactor que venga a cubrir las necesidades de la población o colectividad.

B) La Utilidad o Plusvalfa.

Hemos dejado asentado qué es y cuales son los factores de la producción; asimismo señalamos que éstos, al ser combinados por una persona llamada empresario o capitalista, nos encontramos con lo que conocemos como empresa.-- Para redondear mejor estas ideas únicamente nos falta pre-

(7) IDEM, p. 61

(8) IDEM, op. cit.p. 59

cisar la forma en que el empresario organiza los factores -- para la producción y sobre todo, establecer el fin que dicho empresario persigue.

Pues bien, tenemos que nuestro empresario para poder producir, necesita contar con todos los elementos para un proceso de tal magnitud, con tal fin adquiere los elementos materiales o medios de producción (capital) y los elementos personales o fuerza de trabajo (trabajo), y todavía más "vela con esmero para que la labor se lleve a cabo como corresponde, y los medios de producción se utilicen en concordancia con los objetivos deseados, para que no se derroche materia prima y el instrumento de trabajo experimente nada más que los desgastes inseparables de su empleo". (9) Lo anterior es comprensible porque de nada servirá poseer tales elementos, si no se les combina en forma ordenada para que funcionen y produzcan; es entonces aquí donde cabe la actividad del empresario.

Después de adquiridos y combinados, los medios de producción y la fuerza de trabajo, encontramos que el resultado de esta mezcla es el producto o satisfactor, que es puramente un valor de uso, una materia dispuesta por la naturaleza y adaptada a las necesidades humanas mediante un --

(9) C. Marx, El Capital, Crítica de la Economía Política, - T.I., P. 193.

cambio de forma: una mercancía.

Pero tenemos, que en la producción de "nuestro-capitalista se trata de producir primero un objeto útil que posea un valor cambiante, un artículo destinado a la venta, una mercancía. Además quiere que el valor de ésta sea superior al de las necesarias para producirla, es decir, a la suma de los valores de los medios de producción y la fuerza de trabajo, por los cuales invirtió su dinero. No sólo desea producir una cosa útil, sino además una plusvalía", (10) o sea, un valor mayor. Este valor mayor o plusvalía es la diferencia entre el valor real del objeto producido y el -- valor que al venderlo le pone el empresario. Esta diferencia entre un valor y otro es lo que llamamos simplemente - - "utilidad" o más claro es la ganancia que obtiene el empresario al vender el producto.

Por otro lado, tenemos que la palabra utilidad viene del vocablo latino "UTI", de "UTILITIS", que significa usar, servirse de .., etimológicamente denota la propiedad de servir o de poder ser usado para algo. Por su parte el diccionario de la lengua española define a la utilidad - como: calidad de útil, provecho, interés o fruto que se obtiene de una cosa, valor en uso de una cosa que satisface--

(10) IDEM. Op. Cit. , T.I., p. 194.

una necesidad, debido a lo cual tiene un valor de cambio.

Para poder entender mejor lo que es la utilidad, en su sentido económico, es preciso, además de las explicaciones y definiciones anteriores, establecer las ideas, por una parte de los economistas clásicos ingleses y por otra - de Carlos Marx.

Los economistas clásicos ingleses equiparan el término utilidad al de beneficio. Uno de ellos, Adam - - Smith, considera que beneficio es simplemente lo que ha de darse al empresario que arriesga su capital en la aventura de la producción una vez que liquidó las materias primas y los salarios de los trabajadores. Otro, David Ricardo, sostiene que utilidad es la parte del nuevo valor creado por - el trabajo de la mano de obra que el capitalista, propietario de la empresa, se guarda después de pagar el salario.

Se debe hacer notar que los economistas anteriores justifican la utilidad como una ganancia que obtiene -- únicamente el empresario, que para ellos es quien aporta el capital con el cual se forma la empresa, no señalan al trabajador como destinatario de parte de éstas utilidades.

Es precisamente Carlos Marx, en su famosa obra - "El Capital", quien realiza un estudio más profundo acerca de la utilidad o como él la llama plusvalía. La señala -

como la porción no retribuida del trabajo al obrero, como la "expresión exacta del grado de explotación de la fuerza de trabajo" (11) por el capital. El valor de toda la mercancía se determina por la suma de valores de las mercancías invertidas y por "...la cantidad de trabajo materializado en ella, el tiempo socialmente necesario para la producción" (12), así pues, la utilidad o plusvalía es el "...excedente del valor del producto sobre el valor de sus elementos" (13) de producción, es decir, es el provecho o ganancia que obtiene el capitalista de la combinación de los factores de la producción, aplicados a la elaboración de un producto. Pero Marx señala que ante todo, la utilidad o plusvalía nace del excedente de trabajo que realiza el obrero y que no le es compensado, por ejemplo, en un régimen laboral en donde la jornada de trabajo es de ocho horas, suponiendo que el obrero sólo requiere de cinco horas para producir un valor igual al monto de su salario, encontramos que el patrón le paga al trabajador supuestamente por sus ocho horas de trabajo, pero en forma real sólo le cubre las cinco horas señaladas, es decir existe una diferencia de tres horas de trabajo que van a constituir el beneficio del patrón. Es aquí donde Marx justifica que los trabajadores-

(11) IDEM, T.I., P. 215

(12) IDEM, T.I., P. 195

(13) IDEM, T.I., P. 215

deben obtener parte de esas utilidades.

En resumen, comunmente se toma como útil todo - aquello que no es nocivo, pero desde el punto de vista económico, utilidad, significa el rendimiento o ganancia que queda en poder del productor, después de que éste haya deducido de los ingresos, el costo de los materiales que empleó, los salarios y demás gastos realizados en la producción.

Y en cuanto a la cuestión, planteada entre los economistas clásicos y Carlos Marx, referente a la repartición de las utilidades, creemos que es muy justificado que el empresario obtenga una ganancia, pero es lógico que también el trabajador, al que generalmente se le paga menos de lo que debería obtener por su trabajo, tiene derecho a participar de la ganancia que se genera de la producción, esto como un acto de justicia social.

CAPITULO SEGUNDO

"LA PARTICIPACION DE UTILIDADES"

- A) Antecedentes**
- B) Naturaleza Jurídica**
- C) Sistemas de Participación**

A) Antecedentes.

Es necesario, para poder escribir, aunque sea - con brevedad, sobre los antecedentes históricos relaciona-- dos con el reparto de utilidades, no solamente en México -- sino en otros países, observar detenidamente el pasado para constatar que esta aspiración de los trabajadores no es una cosa nueva sino que se ha venido persiguiendo a través de - varios siglos, sin que hasta la fecha se haya logrado esta- blecer una forma de distribución más justa y equitativa, -- para los trabajadores, de los beneficios que se obtienen de- la producción.

Se cree que esta legítima aspiración de los tra- bajadores tuvo su primera acogida halla por el año de 1794, cuando el entonces Secretario del Tesoro de los Estados Uni- dos de Norteamérica, Albert Gallatin, implantó el sistema - de participación de los trabajadores en las utilidades de - su empresa productora de vidrio; ubicada en New Geneva, Pen- nsylvania.

Sin embargo, es el francés Edmé Jean Leclair, - considerado como el "padre de la participación de utilida-- des", quien en el año de 1842 señala la bondad del sistema- de participación de utilidades y además establece en ese -- mismo año, en forma espontánea, el primer sistema de parti- cipación de trabajadores en las utilidades de su empresa,--

la casa Leclaire. Para el año de 1843 repartía la cantidad de 12,200 francos, que había obtenido como utilidad; de la siguiente manera: 10% para fondo de reserva; y del resto de las utilidades, el 25% destinados a fundar y sostener una sociedad de previsión social y de seguros, con los trabajadores como beneficiarios; otro 25% era la utilidad que le correspondía a él; y el 50% restante se entregaba a los obreros para que se repartiera entre ellos de acuerdo a sus salarios.

A raíz de este plan establecido por Leclaire en Francia, en otros países, principalmente en Europa y Norteamérica, se empiezan a adoptar sistemas muy parecidos para repartir las utilidades. Por ejemplo, en Francia, para el año de 1893, existen 123 empresas que participan del sistema; en Inglaterra para 1906 ya se cuenta con 65 establecimientos que también lo aplican; en Alemania, en 1914, ya existen 30 casas participantes; en Suiza 10 para el mismo año; en 1916 ya hay en Norteamérica, 60 compañías que toman el sistema. Así la idea toma auge en casi todo el mundo.

Después de citar, aunque sea en forma breve, los antecedentes del reparto de utilidades a nivel internacional, pasaremos a referirnos a los mismos en lo que a nuestro país concierne.

Debemos señalar que al triunfo de los conquista-

dores españoles, en el año de 1521, éstos implantan en la tierra conquistada un sistema de injusticia económica, dando así origen a una serie de desigualdades cuya protección puede ser sintetizada en que los ricos fueran más ricos, en detrimento de los pobres.

Aún cuando no tenemos antecedentes histórico-legales de que en la época de la colonia haya sido implantada la participación de utilidades, tenemos noticias que existía una institución, conocida con el nombre de "partido", de la cual gozaba el trabajador minero, ya que no se conformaba, sino excepcionalmente, con ganar el simple jornal o salario; o exigía partir con el dueño todo el mineral por él arrancado a las entrañas de la tierra; o percibir además del salario por la tarea que se le fijara, una parte, que iba de la sexta a la mitad del mineral que lograra obtener, una vez cumplida su tarea dentro del término de la jornada diaria legal. De aquí se desprende que la figura llamada "partido", en aquel entonces, era, en cierta forma, una especie de participación de utilidades; o si se quiere, más precisamente, una participación en los frutos o participación en la mina.

No se tiene conocimiento de la fecha exacta en que fue implantado este sistema, pero el conflicto minero sucedido en Pachuca, en el año de 1776, por tratar de supri

mirse el "partido" por el Conde Pedro Romero de Terreros, - nos da una idea de que para esa época "ya se hablaba clara y terminantemente de los derechos del minero trabajador a la participación de utilidades". (14)

Este conflicto, que por cierto duró varios años, provocó que el Rey de España dictara una resolución en la cual se suprimía el "partido" y a cambio de éste se otorgaba un aumento en los salarios de los mineros.

No encontramos, en los restantes años de coloniaje, ni en los primeros años de independencia, en México, ningún indicio que nos lleve a pensar en la existencia del reparto de utilidades. Y es, según tenemos entendido, Ignacio Ramírez llamado "El Nigromante", quien en el Congreso Constituyente de 1857 alcanza a plantear el problema de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Fue "en la sesión del 7 de julio de 1856 cuando Ramírez plantea dicho problema al impugnar el proyecto de Constitución, porque no abarcaba el reparto de utilidades; él decía:

"El más grave de los cargos que hago a la comi-

(14) Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades. Memoria de la Primera Comisión. T. III. P. 269.

sión es de haber conservado la servidumbre de los jornaleros. El jornalero es un hombre que a fuerza de penosos y continuos trabajos arranca de la tierra, ya la espiga que alimenta, ya la seda y el oro que engalana a los pueblos, en su mano creadora el rudo instrumento se convierte en máquina, y la informe piedra en magníficos edificios; las invenciones prodigiosas de la industria se deben a un reducido número de sabios y a millones de jornaleros; dondequiera que existe un valor, allí se encuentra la efigie soberana del trabajo... Así es que el grande, el verdadero problema social es emancipar a los jornaleros de los capitalistas; la resolución es muy sencilla, y se reduce a convertir en capital el trabajo; esta operación exigida imperiosamente por la justicia, asegurará al jornalero no solamente el salario que conviene a su subsistencia sino un derecho a dividir proporcionalmente las ganancias con todo empresario". -
(15)

Para entenderlo mejor debemos precisar que: --
"Ignacio Ramírez definió al salario como "la suma de dinero que se entrega al trabajador para su manutención y recuperación", una inversión análoga a la que se efectúa en la - -

(15) IDEM. Op. Cit. T. III, p. 623.

reparación y substitución de las máquinas, lo que significa que el trabajo, como factor de producción, no recibe nada, a diferencia del capital que lo recibe todo. De ahí que., se anticipará a la historia y afirmará que la única respuesta a la cuestión social era la participación de utilidades entre los factores de producción", (16) es decir, entre los empresarios y los jornaleros u obreros.

Sin embargo, su petición no tuvo eco entre los constituyentes y éstos votaron en contra de que se plasmara disposición alguna relativa al derecho de repartir utilidades.

No obstante que en el Congreso Constituyente de 1857, la iniciativa de Ignacio Ramírez, "El Ni gromante", en cuanto al reparto de utilidades no tuvo la acogida necesaria entre sus compañeros para efecto de que se plasmara en la carta magna, esta lucha del insigne mexicano no fue vana ya que sus ideas alcanzaron a influir posteriormente en algunos miembros del Congreso Constituyente de 1917, principalmente en Carlos L. Gracidas y José Natividad Macías, quienes con sendas tesis, pronunciadas ante el congreso en favor de que se incluyera, en la Constitución, el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades, logran al-

(16) M. de la Cueva, Op. Cit., T.I. P. 324.

fin que este derecho genuino de la clase obrera sea elevado al rango que ellos proponían.

Efectivamente, como resultado de la discusión, por parte de los constituyentes, del artículo 50. Constitucional, que se refería y se refiere a la libertad de trabajo, y a iniciativa de Froylán Manjarrez, se logra que dentro de la Constitución de 1917 se incluya un capítulo especial relativo al trabajo, siendo el mismo, el Título VI, -- llamado "Del trabajo y de la previsión social", el cual -- abarca el artículo 123 inciso "A", que en sus fracciones VI y IX regula el derecho de los obreros a participar en las utilidades de las empresas en las que presten sus servicios.

Así originalmente encontramos consagrada la participación en las utilidades, en nuestra Constitución de -- 1917, en los términos siguientes:

"Título Sexto"

"Del Trabajo y de la Previsión Social".

Artículo 123, inciso "A"

Fracción VI.- "El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, -- atendiendo las condiciones de cada región para satisfacer -- las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades, que será regulada como indica la fracción IX".

Fracción IX.- "La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI. se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la junta de conciliación que se establecerá en cada Estado".

Posteriormente por Decreto del 20 de noviembre de 1962, publicado en el Diario Oficial de la Federación -- del día 21 del mismo mes y año, y en vigor al día siguiente, por iniciativa del entonces Presidente de la República, -- Adolfo López Mateos, se reformaron ambas fracciones, limitándose el contenido de la primera a los tipos de salario y la segunda a la participación de utilidades.

La fracción IX del artículo 123 Constitucional, inciso "A", que es la que nos interesa para efectos de este trabajo, quedó de la siguiente manera:

XI.- "Los trabajadores tendrán derecho a una -- participación de las utilidades de las empresas, regulada -- de conformidad con las siguientes normas:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobier

no, fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existen nuevos estudios e investigaciones que los justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de -- conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto -- sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas";

Estas disposiciones anteriores son las que actualmente rigen, a nivel constitucional, el derecho a la participación de utilidades en nuestro país.

En cuanto a la inclusión de la participación de utilidades en la Ley Federal del Trabajo, encontramos que en nuestra primera Ley Federal, que data del 18 de agosto de 1931, no se encontraba reglamentada esta figura; no fue sino hasta el año de 1962 cuando a consecuencia de la reforma de ese mismo año a las fracciones VI y IX, entre otras del artículo 123, inciso "A", Constitucional, que se reformó y reglamentó en la mencionada ley ese derecho de los obreros.

Posteriormente, en el año de 1970, la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial el 30 de abril del citado año, sufre algunas modificaciones, las cuales no afectan sustancialmente la figura de la participación de utilidades, si acaso complementa algunos puntos y dá un orden más común a la numeración de los artículos.

Es así como finalmente nace en nuestra legislación un derecho que por justicia y equidad merece la clase-trabajadora, el derecho del trabajador a participar en las

utilidades de la empresa en que labora.

B) Naturaleza Jurídica.

Para poder delinear la naturaleza jurídica del reparto de utilidades es importante señalar los diferentes conceptos, dados por algunos autores, de lo que se entiende por esta figura.

Habiéndose vertido una serie de conceptos sobre participación de utilidades, "consideramos indispensable -- partir de la premisa fundamental de que la llamada 'participación en las utilidades o en los beneficios', constituye una prestación adicional y diferente del salario, que eventualmente reciben o pueden recibir los trabajadores que se encuentran ligados a un patrón en virtud de una relación -- de trabajo", (17) siendo así, a continuación anotamos algunos de dichos conceptos.

La Oficina Internacional del Trabajo define la participación de utilidades como "el sistema de remuneración por el cual el empleador dá participación al conjunto de sus trabajadores en los beneficios netos de la empresa, además de pagarles el salario normal". (18)

(17) Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Op. -- Cit., T. III, p. 743.

(18) IDEM, Op. Cit., T. III, p. 743.

El Congreso Internacional de Participación de Utilidades celebrado en París, Francia, en 1889, la definió como "un acuerdo expreso o tácito concretado libremente, en virtud del cual el obrero o el empleado recibe una parte, fijada de antemano, de los beneficios". (19).

J. Liedo Martín dice por su parte que "constituye un sistema de remuneración del trabajo, complementario del salario y dirigido hacia el contrato de sociedad, en cuya virtud todo trabajador, además de su salario normal, participa en los beneficios de la empresa en que presta sus servicios, sin ninguna responsabilidad en las pérdidas". (20)

Francisco Muro de Nadal considera como participación en los beneficios a "todo sistema de remuneración -- mediante el cual se distribuye entre todos o una parte de los trabajadores de una empresa, un porcentaje de las utilidades obtenidas por la misma, en adición al salario normal, que corresponde a su ocupación y a su especialidad". (21)

Para Alberto Bremauntz, la participación de utilidades "es el sistema de remuneración contractual o legal-

(19) IDEM, Op. Cit., T. III, P. 743.

(20) IDEM, Op. Cit., T. III, P. 743.

(21) IDEM, Op. Cit., T. III, P. 743.

mediante el cual el trabajador recibe un porcentaje de los beneficios líquidos del empresario, sin participar en las pérdidas y cuyo monto viene a ser una adición a sus prestaciones (salario real), que aumentan la retribución a la fuerza de su trabajo, disminuyendo la plusvalía que percibe el capitalista". (22)

George Bry opina por otro lado "que es una modalidad del contrato de trabajo, según la cual recibe el trabajador del patrono, además de su salario, una parte de los beneficios de la empresa, no como asociado a ella sino como trabajador que coopera en la producción". (23)

El jurista español Eugenio Pérez Botija, conceptúa a la participación como "una forma especial de remuneración que entraña una actitud político-social, tendiente a resolver la lucha entre el capital y el trabajo, asociando al trabajador a la empresa, buscando su adhesión, su entusiasta cooperación y más estricta fidelidad, sirviendo de incentivo al tránsito del contrato de trabajo al contrato de sociedad" (24).

En las anteriores definiciones vimos que todos -

(22) IDEM, Op. Cit., T. III, P. 743.

(23) IDEM, Op. Cit., T. III, P. 743.

(24) IDEM, Op. Cit., T. III, P. 743.

los autores coinciden en que la participación de utilidades constituye una prestación adicional y distinta del salario, que por ningún concepto debe identificarse con éste, pero - en las mismas observamos que algunos consideran que la participación deviene de un convenio, y otros que pueden derivar de una relación contractual o de un ordenamiento legal. También podemos apreciar que algunos la relacionan con el - contrato de sociedad y que hay quien dice que lo que el tra**ba**jador percibe por ese concepto, lo obtiene, no como socio sino como un colaborador de la producción; no obstante la - diferente fundamentación que le dan, todos están de acuerdo en que es "la acción y efecto de participar el trabajador - en los beneficios de la producción ", (25) o sea en la utilidad.

Es importante también, citar la definición que - el maestro mexicano, Mario de la Cueva, dá de la participación obrera en las utilidades, él dice que "es el derecho - de la comunidad de trabajadores de una empresa a percibir - una parte de los resultados del proceso económico de produc**ci**ón y distribución de bienes o servicios". (26)

Ya en la definición del catedrático mexicano, - la cual consideramos se apega más a la realidad de nuestro -

(25) IDEM, Op. Cit., T. I. p. 63.

(26) Mario de la Cueva, Op. Cit., T. I. p. 330.

país, encontramos algo importante, él define a la participación de utilidades como un "derecho", es decir, lo considera no como un pacto o convenio o acaso un sistema, sino como un legítimo derecho de los trabajadores, esto con base en la fundamentación legal, existente en nuestro país para dicha figura jurídica.

Con los conceptos enumerados en los párrafos anteriores, bien podemos esclarecer la naturaleza jurídica de la participación de utilidades.

Así señalaremos que el reparto de utilidades es un derecho derivado de la prestación de servicios, tiene vida propia y el carácter de un pago adicional en la relación de trabajo.

A pesar de lo anterior "hay opiniones que asignan a éste derecho el carácter de salario complementario; otras afirman que transforma al trabajador en asociado del patrón". (27)

Nosotros consideramos que ambas opiniones son equivocadas, por lo siguiente: Primero.- La participación de utilidades no puede confundirse con el salario porque éste es la cantidad que debe pagarse invariablemente al tra

(27) Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, Op. -- Cit., T. II, P. 308.

bajador a cambio de su actividad en el proceso productivo, - en tanto que aquella es el derecho del trabajador a partici par en los beneficios de la producción. Además, "el sala- rio tiene como elementos esenciales la fijeza y la seguri- dad, mientras que la participación es contingente, aleato- ria y variable" (28); segundo.- Tampoco se puede aceptar - que el reparto de utilidades convierte al trabajador en aso ciado del patrón, en virtud de que al tener el trabajador - el carácter de asociado, su participación no sería sólo para los beneficios de la producción, sino acarrearía también - con las pérdidas.

C) Sistemas de Participación.

Estos sistemas de participación obrera en las - utilidades de las empresas, se aplican de acuerdo a las múl tiples necesidades de un país, es decir se tienen que tomar en cuenta varios aspectos como pueden ser el social, econó- mico, político, etc. Siendo así los criterios doctrinarios a ese respecto la dividen tomando en cuenta: forma, tiempo, origen, etc., de la siguiente manera:

1) Por su fuente.- según esta clasificación, se puede dividir en voluntaria y obligatoria o legal.

(28) A. Alvarez Friscione. La Participación de Utilidades.
P. 83.

a) Participación voluntaria.- es aquella que se establece mediante un convenio entre obreros y patrones. En este sistema el patrón y los obreros acuerdan libre y espontáneamente la participación de estos últimos en las utilidades de la empresa, es decir, no existe un fundamento legal que obligue al empresario a otorgarles dicha prestación.

b) Participación obligatoria o legal.- es aquella que como su nombre lo señala, es impuesta por medio de una disposición legal. En éste sistema vemos que, al plasmarse la participación en una ley, surge un derecho a favor de los trabajadores y una obligación a cargo del patrón.

2) Por la forma de pago.- con base en éste aspecto se divide en participación de pago inmediato, participación de pago diferido y participación de pago mixto.

a) Participación de pago inmediato.- es cuando el importe de la participación se distribuye entre los trabajadores al teminar el ejercicio correspondiente, después de la publicación del balance final.

b) Participación de pago diferido.- es aquella en la cual la cantidad que le corresponde al obrero, como participación, se le retiene para entregarsela poco a poco mediante diversos beneficios, como pueden ser: jubilación,-

caja de ahorro, seguro de vida, etc.

c) Participación de pago mixto.- en ésta se combinan los dos anteriores, así que de lo que le corresponde al trabajador, se le entrega una parte y otra se destina a asuntos de interés colectivo (ahorro, pensiones, etc.).

3) Por el número de beneficiarios.- es de participación universal y de participación restringida.

a) Participación universal.- es aquél reparto de utilidades que se aplica entre los obreros sin tomar en cuenta características personales y de trabajo, como son: categoría, antigüedad, aptitudes, eficiencia en el trabajo, etc.

En este sistema se reparte la utilidad en forma general; así que solamente se toma en cuenta el número de días trabajados en el año por cada trabajador.

b) Participación restringida.- aquí para repartir las utilidades se toman en cuenta varios aspectos, como son: el monto de los salarios, antigüedad, puntualidad y categoría; y con base en estos se determina la utilidad que cada trabajador debe recibir.

4) Por el porcentaje repartible.- aquí se subdivide en participación de quantum fijo o determinado y par-

ticipación sin quantum determinado.

a) Participación de quantum fijo o determinado. es aquella en la cual se establece de antemano el porcentaje, de la utilidad, que se va a repartir.

b) Participación sin quantum determinado.- en ésta, el porcentaje a repartir se fija al quedar concluido el ejercicio social, o sea al hacer el balance final.

De acuerdo con las anteriores clasificaciones, tenemos que la participación de utilidades en México, adopta los siguientes sistemas, en cuanto a su fuente, es obligatorio; por la forma de pago, es de pago inmediato; por el número de beneficiarios, adopta ambos sistemas o sea participación universal y participación restringida; y en cuanto al porcentaje repartible, es de participación de quantum -- determinado o fijo.

CAPITULO TERCERO.

FUNDAMENTACION LEGAL ACTUAL EN MEXICO.

- A) Disposición Constitucional.**
- B) Disposiciones de la Ley Federal
del Trabajo.**
- C) Régimen Fiscal.**

La participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, la establece el artículo 123, apartado "A" fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los principios básicos de la participación y reparto de utilidades a los trabajadores; en el Título Tercero Capítulo VIII de la Ley Federal del Trabajo, se regula esta prestación con características especiales y conceptos distintos de los señalados en otras prestaciones laborales; el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo rige lo concerniente a los propios artículos; y la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas fija el porcentaje del que participan los obreros.

Independientemente de estos ordenamientos, encontramos una serie de disposiciones en diversas leyes, principalmente de orden fiscal, que vienen a complementar el marco jurídico que en nuestro país sirve de fundamento a este derecho obrero.

A) Disposición Constitucional.

Como ya se ha señalado, en nuestra Constitución Política la que en su artículo 123, apartado "A" fracción IX de las bases principales y generales que fundamentan el derecho de los trabajadores a participar en las utilidades-

de las empresas.

Esta fracción del artículo 123, se divide en seis incisos.

Con el propósito de hacer un comentario más amplio sobre las normas que regulan la participación de utilidades en cuanto toquemos los artículos respectivos de la Ley Federal del Trabajo, en esta oportunidad sólo enunciaremos en forma sintética lo que expresa cada inciso de la fracción IX del artículo en comentario.

En el inciso "a", se precisa la forma general --- como se integrará la Comisión Nacional para la Participación de Utilidades.

El inciso "b", cita que la Comisión deberá realizar los estudios e investigaciones necesarias a fin de estar en condiciones de fijar un porcentaje justo.

Por su parte, el inciso "c", le otorga a la Comisión la facultad de revisar el porcentaje establecido cuando, con base en los estudios que realice, lo considere necesario.

En cuanto al inciso "d", este especifica que, por ley, se podrá exceptuar a ciertas empresas de la obligación de participar utilidades.

El inciso "e", señala que para determinar el monto de las utilidades a repartir, se tomará como base la renta gravable que se establezca de acuerdo con la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Además, cita que los trabajadores -- pueden, en determinado momento, objetar la renta gravable, -- siempre y cuando se ajusten al procedimiento legal establecido para tal efecto.

Por último, el inciso "f", habla de que este derecho que tienen los trabajadores a participar en las utilidades, no los faculta para intervenir en la dirección o administración de las empresas.

B) Disposiciones de la Ley Federal del Trabajo.

Es precisamente en el Título Tercero, llamado -- "Condiciones de Trabajo", Capítulo VIII, de la Ley Federal del Trabajo vigente en México, donde se dan las normas para la participación de los trabajadores en las utilidades de -- las empresas. Estas ocupan del artículo 117 al 131 del citado ordenamiento, los cuales pasamos a comentar.

Artículo 117.- "Los trabajadores participarán en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas".

Conforme a este artículo y salvo los casos de -
excepción, todos los trabajadores que presten a una persona
física o moral un trabajo personal subordinado, cualquiera-
que sea el acto que le de origen y mediante el pago de un -
salario tienen derecho a participar en las utilidades de --
las empresas donde laboran.

Al respecto el artículo 8o. de la Ley Federal -
del Trabajo establece lo que es trabajador.

"Trabajador es la persona física que presta a -
otra, física o moral, un trabajo personal subordinado.

Para los efectos de esta disposición se entien-
de por trabajo toda actividad humana, intelectual o mate--
rial, independientemente del grado de preparación técnica -
requerida por cada profesión u oficio".

El término "Subordinado" lo debemos entender --
como el poder de mando que ejerce el patrón sobre el traba-
jador y además, el deber de obediencia de este último hacia
el primero, lo cual se traduce en la idea de que el indivi-
duo realice su trabajo acomodándolo a los fines de la empre-
sa.

En cuanto al término "empresa", lo define el ar-
tículo 16 de la Ley Federal de Trabajo cuando dice:

"Para los efectos de las normas de trabajo, se entiende por empresa la unidad económica de producción o -- distribución de bienes o servicios y por establecimiento la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización - de los fines de la empresa".

Esto tiene relación con el artículo 2o. de la - Resolución dictada por la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las - Empresas, que precisa cuales son los patrones obligados a - participar a sus trabajadores de las utilidades, al dispo-- ner:

"Son sujetos obligados a participar utilidades, todas las unidades económicas de producción o distribución- de bienes o servicios de acuerdo con la Ley Federal del Tra- bajo, y en general, todos los causantes, personas físicas o- morales que tengan trabajadores a su servicio".

Los sujetos obligados son los patrones, ya sean personas físicas o morales que utilicen los servicios de -- uno o varios trabajadores, según lo establece el artículo - 10 de la Ley invocada.

La empresa que tenga varias plantas de produc-- ción o distribución de bienes o servicios, así como diver--

Los establecimientos, cuyos ingresos se acumulen en una sola declaración para el pago del impuesto sobre la renta, la participación será con base en este documento y no por los ingresos obtenidos en cada unidad económica.

Las empresas exentas del pago de impuestos están obligadas a repartir utilidades a sus trabajadores, puesto que dicha franquicia es sólo para efectos fiscales, y no puede extenderse a los laborales.

Las asociaciones o sociedades civiles, constituidas sin fines de lucro que para su funcionamiento reciben beneficios derivados de actos sociales, culturales, deportivos o de cualquier otro tipo, generan el derecho de sus trabajadores de participar de estos ingresos; no así de las cantidades que reciban por concepto de donativos para fines específicos y de cuotas de sus asociados.

Las sociedades cooperativas que tengan a su servicio personal administrativo y asalariados que no sean socios, cuyas relaciones de trabajo se rigen por la Ley Federal del Trabajo, tendrán obligación de participar a estos trabajadores de los ingresos que obtengan.

El artículo 20 de la Ley establece el concepto de relación de trabajo.

"Se entiende por relación de trabajo, cualquier

ra que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

Contrato individual de trabajo, cualquiera que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del cual -- una persona se obliga a prestar a otra un trabajo personal subordinado mediante el pago de un salario.

La prestación de un trabajo a que se refiere el párrafo primero y el contrato celebrado producen los mismos efectos".

Si no existe contrato por escrito, se presume -- la existencia del contrato y de la relación de trabajo entre el que presta un trabajo y el que lo recibe, según lo dispone el artículo 21 de la Ley.

Trabajador de planta es aquel que por tiempo indeterminado, presta permanentemente su trabajo personal subordinado a una persona, esté o no sindicalizado. Estos trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades, cualquiera que sea el número de días que laboran en el ejercicio fiscal material del reparto aún cuando sean menos de sesenta días.

En relación al porcentaje que corresponde a los trabajadores como utilidades, la Resolución dictada por la -

Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, vigente a partir del 14 de octubre de 1974, dispone:

"Los trabajadores participarán en un ocho por ciento de las utilidades de las empresas a las que presten sus servicios que se aplicará sobre la renta gravable sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas".

Los contratos colectivos de trabajo que estipulen la participación de utilidades sobre cualquier base, -- surten sus efectos, siempre y cuando la cantidad recibida -- no sea inferior a la que les corresponda conforme al ingreso gravable declarado por el patrón en cuyo caso la empresa deberá pagar la diferencia.

Es importante aquí citar la discrepancia que -- existe entre la "Ley Federal del Trabajo comentada", del Lic. Francisco Ramírez Fonseca y del Maestro A. Trueba Urbina, -- el primero señala:

"Nada impide que el patrón, por propia voluntad conceda más de 8% como participación de su utilidad a los -- trabajadores sin embargo, de ninguna manera estamos de -- acuerdo con el Maestro A. Trueba Urbina de que puedan acudir a la huelga los trabajadores para forzar al patrón a --

aumentar el porcentaje. No está señalado el caso como objeto de huelga en el artículo 450, ni se puede alegar desequilibrio entre los factores de la producción, supuesto que la Comisión fija el porcentaje que considera oportuno precisamente para que haya equilibrio. Por último, al repartir el patrón el porcentaje señalado por la Comisión no está tampoco en el supuesto de incumplimiento en el reparto de utilidades (artículo 450 fracción V)". (29)

Estamos completamente de acuerdo con el Lic. -- Ramírez Fonseca en cuanto a su punto de vista, ya que legalmente el patrón cumple con el reparto de utilidades al entregar el porcentaje fijado por la Comisión y es a su libre decisión el otorgar un porcentaje mayor al señalado.

Pero también, debemos aclarar que si en el contrato colectivo o en el contrato ley se estipula un porcentaje mayor al 8% establecido, se puede hacer cumplir, en -- caso de que el patrón no lo quisiera hacer efectivo, por -- medio de la huelga (artículo 450 fracción IV). Pero, si -- en los citados contratos no se señala un porcentaje mayor al 8% estipulado, no habrá ninguna obligación de parte del patrón para aumentar el propio porcentaje ni los trabajadores podrán exigirlo por medio de la huelga.

(29) F. Ramírez Fonseca, Ley Federal del Trabajo Comentada.
p. 46-47

Sintetizando los comentarios al artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo tenemos que la relación de trabajo es condición necesario para la existencia de la participación de utilidades; además, para entender el precepto es preciso atender lo que el artículo 8o. de la Ley define como trabajador y trabajo; y lo que el artículo 16 de la misma Ley establece como empresa; son importante complemento a este artículo, por lógica, los artículos 1o. y 2o. de la Resolución de la 2a. Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, los cuales fijan el porcentaje que se debe repartir y los patrones obligados a participar, respectivamente.

Artículo 118.- "Para determinar el porcentaje a que se refiere el artículo anterior, la Comisión Nacional - practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la -- necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria reinversión de capitales".

Este artículo señala las bases técnicas que debe considerar la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, para determinar el porcentaje del que participarán los trabajado-- res.

Artículo 119.- "La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que hubiere fijado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 587 y siguientes".

Al respecto el señalado artículo 587 de la Ley dispone:

"Para la revisión del porcentaje, la Comisión se reunirá:

I. Por convocatoria expedida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que los justifiquen; y

II. A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

a) La solicitud deberá presentarse a la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por los sindicatos, federaciones o confederaciones que presenten el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio porcentaje de trabajadores.

b) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que lo justifiquen e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes.

c) La Secretaría del Trabajo y Previsión Social,

dentro de los noventa días siguientes, verificará el requisito de la mayoría.

d) Verificado dicho requisito, la misma Secretaría, dentro de los 30 días siguientes, convocará a los -- trabajadores y patrones para la elección de sus representantes".

En relación a la fracción II del artículo 587 - de la Ley el 589 establece:

"Los sindicatos, federaciones y confederaciones de trabajadores o los patrones, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos -- diez años de la fecha en que hubiese sido desechada o re-- suelta la solicitud".

Al respecto debemos precisar, que el 1o. de febrero de este año (1984), apareció en los principales diarios capitalinos la convocatoria que se anexa.

En dicho documento el Lic. Arsenio Farrell Cubillas, actual Secretario de Trabajo y Previsión Social, convoca a los trabajadores sindicalizados y a los patrones para que elijan a sus representantes ante el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional para la participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas .

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

CONVOCATORIA

El 11 de octubre de 1974 se publicó en el Diario Oficial de la Federación...

A tres años de la fecha en que entró en vigor la regulación a que se ha hecho referencia...

Con base en las consideraciones anteriores y conforme a lo dispuesto en el artículo 113...

En consecuencia, se convoca a las organizaciones sindicales representativas...

GRUPO I

LUJAL Y MICHA DE LAS ELECCIONES

PRIMERA.— Los representantes de trabajadores y de patronales en la Comisión Nacional para la Participación...

SEGUNDA.— La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Unidades de los Empleados...

DISTRIBUCION DE GRUPOS

TERCERA.— Para los efectos señalados en la base que precede, con fundamento en el artículo 684...

GRUPO II

AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, SILVICULTURA E INDUSTRIAS EXTRACTIVAS

La actividad comprende las actividades que se practican para el cultivo, cosecha y explotación de los frutos de los árboles...

GRUPO III

INDUSTRIAS DE TRANSFORMACION

Comprende manufactura de productos de mineral, elaborando los que sean mineralizados, industria extractiva, elaboración de bebidas...

reconstrucción de equipo y material de transporte; fabricación de equipo profesional y científico; instrumentos de medida y de control...

TERCER GRUPO

INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION Y DE LA ELECTRICIDAD

La construcción comprende las actividades referentes a la construcción de obras públicas y privadas...

CUARTO GRUPO

TRANSPORTES, COMUNICACIONES Y SERVICIOS

Los transportes comprenden las actividades de transporte de personas, mercancías, animales, líquidos y de carga en general...

QUINTO GRUPO

COMERCIO Y ACTIVIDADES NO INCLUIDAS EN LOS GRUPOS ANTERIORES

El comercio comprende las actividades referentes a la explotación de los recursos de explotación de minería...

PARTICIPANTES EN LAS ELECCIONES

CUARTA.— Con cargo al artículo 681 de la Ley Federal del Trabajo, en las elecciones de representantes ante la Comisión Nacional...

La laboración parte en la sección de los regimenes los empleados estables de las adiciones que reportan salarios...

QUINTA.— Con cargo al artículo 682 de la Ley Federal del Trabajo, en las elecciones de representantes ante la Comisión Nacional...

Tercera.— Con cargo al artículo 683 de la Ley Federal del Trabajo, en las elecciones de representantes ante la Comisión Nacional...

SEXTA.— Con cargo al artículo 684 de la Ley Federal del Trabajo, en las elecciones de representantes ante la Comisión Nacional...

INFORMACION DE REPRESENTANTES POR EL SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

SEPTIMA.— Si algún delegado de los trabajadores o de los patronales, concurra con el secretario del trabajo...

VOIOS DE LOS DELIGADOS

OCTAVA.— Los delegados que dirigen a los trabajadores y los patronales en las elecciones...

trabajo del Trabajo y Previsión Social. Para la entrega del número de votos, se tramita en el área de total de representantes...

ELABORACION DE PADRONES Y CENSALES

NOVENA.— Para que participen en la elaboración de los padrones de los trabajadores y de los de los patronales...

Para facilitar la elaboración de los padrones, esta Secretaría va a emitir oportunamente un número adicional de padrones...

En la elaboración de los padrones, los interesados deberán enviar los datos requeridos en los anexos...

Al elaborar los padrones, se utilizará como periodo la forma impresa y se reportan en el mismo los nombres de los trabajadores...

Los padrones deberán ser llenados por los directivos de las organizaciones de trabajadores...

Los directivos de las organizaciones de los trabajadores y los patronales deberán, a partir de la publicación de los datos...

CERTIFICACION DE PADRONES Y CENSALES

DECIMA.— El proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley Federal del Trabajo...

DECIMA PRIMERA.— Los padrones y censales serán entregados oportunamente por los patronales...

DECIMA SEGUNDA.— Los sindicatos, uniones y agrupaciones de los trabajadores...

El proceso para que los citados autoridades hagan los censales, deberá el 21 de febrero de 1974.

DECIMA TERCERA.— Los organismos de los trabajadores y los de patronales...

PRESENTACION Y ENVIO DE LOS DOCUMENTOS.

DECIMA CUARTA.— Los organismos de los trabajadores y los de patronales...

DECIMA QUINTA.— Los interesados podrán entregar sus padrones y censales...

Las personas deberán presentar oportunamente los padrones y censales...

DECIMA SEXTA.— Los interesados en esta Secretaría para que se les otorgue el número de representantes...

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION

El Secretario del Trabajo y Previsión Social, Lic. ARSENIO FARELL CUBILLAS

En la primera parte de esta convocatoria, a -- párrafos primero y segundo, se da cumplimiento a lo señalado por el artículo 589, es decir se está en tiempo (10 - - años), para aceptar la solicitud de revisión de la resolución anterior.

En la parte final del citado párrafo segundo -- se da cumplimiento a lo contenido en el artículo 587 frac-- ción II, inciso b).

Así también, en el párrafo tercero, del mismo - escrito, se complementa lo dispuesto en el artículo 587 - - fracción II, inciso c).

Y en el párrafo final, de esta primer parte de la convocatoria, se citan los demás preceptos legales que - fundan a la misma.

En la parte segunda del escrito de convocato--- ria, se establecen las "Bases" :

1a. y 2a.- El lugar y la fecha en que se realizará la elección de representantes.

3a.-"La distribución de grupos", de acuerdo a - las ramas de la industria y de las actividades a las que se dedican.

4a., 5a. y 6a.- En éstas se señala quienes tie-

nen derecho a participar en las elecciones y quienes no lo podrán hacer; así como la forma de designar delegados por parte de los trabajadores y patrones.

7a.- Especifica los casos en que el Secretario de Trabajo y Previsión Social puede designar los representantes tanto de trabajadores como de patrones.

8a.- Especifica la forma cómo se computará el número de votos.

9a.- Señala la elaboración de padrones y la expedición de credenciales a los delegados por parte de las organizaciones obreras y patronales.

10a., 11a. y 12a.- Hablan de la forma en que se certificarán los padrones y las credenciales citadas.

13a., 14a. y 15a.- Cita la forma en que se presentará y enviará a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, para su registro oportuno, la documentación precisada en la 9a. base.

Ya en el párrafo final de la multicitada convocatoria se enuncia el fundamento legal de la misma, así como el lugar y la fecha en que se expide.

Hemos incluido esta convocatoria en el presente-

trabajo para efecto de que quede más claro el precepto del artículo 119 de la Ley Federal de Trabajo.

Como corolario a este comentario, diremos que - le corresponde a la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, cumplir con lo dispuesto en estas normas legales y no a los -- sectores de la producción, quienes serán representados ante el Consejo de la Comisión Nacional.

Artículo 120.- "El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

Para los efectos de esta Ley, se considerará utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto sobre la Renta".

Como ya se dijo, el porcentaje establecido de acuerdo con la última resolución que al respecto se ha emitido equivale al 8% sobre la renta gravable.

En relación al párrafo segundo del artículo 120 de la Ley, es importante precisar que el artículo 3o. de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas determina que, tratándose de personas físicas o morales dedicadas a actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganade-

ras o de pesca, la base de la participación de los trabajadores en las utilidades será la utilidad fiscal (ingreso o renta gravable), determinada de conformidad con la Ley del Impuesto sobre la Renta.

La renta o ingreso gravable se entiende como:

La cantidad sobre la cual el causante paga el impuesto sobre la renta, que se obtiene de la diferencia -- entre los ingresos acumulables en un ejercicio fiscal y -- las deducciones autorizadas por la Ley, más otros ingresos gravables no incluidos en el ingreso global gravable, y de la suma que resulte, será la base para el reparto, o sea el ingreso global gravable del cual se aplicará el porcentaje sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las personas, como lo dispone la fracción V del artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo.

A fin de tener una mejor comprensión de lo anterior, a continuación se describe el procedimiento que se debe seguir, según proceda.

Sociedades Mercantiles.

En este rubro quedan incluidas las Sociedades Mercantiles (excepto sociedades cooperativas), los organismos descentralizados y las instituciones nacionales de crédito que realicen actividades empresariales, quienes deter-

minarán su renta gravable en la siguiente forma:

Sumarán el total de ingresos acumulables y a -- éstos les quitarán las deducciones autorizadas por la Ley - (artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), el resultado de esta operación será la utilidad fiscal (renta -- gravable).

Personas Físicas.

Las personas físicas que obtengan ingresos por la realización de actividades empresariales, determinarán su renta gravable, de acuerdo con lo siguiente:

Sumarán el total de ingresos obtenidos por actividades empresariales y a estos les restarán las deducciones autorizadas (artículo 22 de la Ley del Impuesto sobre la --- Renta), el resultado de esta operación será la utilidad fiscal o renta gravable.

En cuanto a los causantes que opten por estar -- sujetos a una cuota específica de impuesto, o cuando éste se determine conforme a las bases especiales de tributación, la utilidad será el ingreso gravable que corresponda a dicho -- impuesto, de acuerdo con la tarifa del artículo 13 de la -- Ley del Impuesto sobre la Renta para, las Sociedades Mercan tiles y la tarifa del artículo 141 de la misma Ley, para las personas físicas.

Para finalizar este comentario creemos conveniente distinguir la acepción de los vocablos, "gravable" y "gravado"; el adjetivo "gravable" denota la facultad de someterlo o no al gravámen y el participio pasado del verbo gravar, como lo es la expresión "gravado", indica una situación o un hecho indefectible sobre el cual de una manera fatal ha recaído o recae el gravámen.

Artículo 121.- "El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración que presente el patrón a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se ajustará a las normas siguientes:

I.- El patrón, dentro de un término de 10 días contado a partir de la fecha de la presentación de su declaración anual entregará a los trabajadores copia de la misma. Los anexos que de conformidad con las disposiciones fiscales debe presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedarán a disposición de los trabajadores durante un término de treinta días en las oficinas de la empresa y en la propia Secretaría.

Los trabajadores no podrán poner en conocimiento de terceras personas los datos contenidos en la declaración y sus anexos:

II. Dentro de los 30 días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo o la mayoría de los tra

bajadores de la empresa, podrán formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las observaciones que juzgue conveniente; y

III. La resolución definitiva dictada por la propia Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores, y

IV. Dentro de los 30 días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades correspondientes a los trabajadores en el siguiente ejercicio".

Artículo 122.- "El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aún cuando esté en trámite objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso de que ésta fuera impugnada por el patrón, se - -

suspendera el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores.

El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles, se agregará a la utilidad repartible del año siguiente".

En estos artículos, 121 y 122, de la Ley se comprenden las normas que regirán al llamado "reparto adicional de utilidades", que, por principio de cuentas, tienen su base en el inciso "e" de la fracción IX del artículo 123 Constitucional y ya específicamente se norma por el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo y por el artículo 14 de la Resolución de la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual de ingresos, que establece el artículo 121 de la Ley, es de carácter colectivo y sólo lo pueden ejercitar el sindicato titular del contrato colectivo, a falta de éste, la mayoría de los trabajadores debidamente representados, por tanto es improcedente que los trabajadores ejerciten este derecho individualmente, lo anterior de acuerdo con los artículos 4o., 5o., y 14 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley.

La empresa formada por varias plantas, en las que celebró en cada una un contrato colectivo de trabajo, con distintos sindicatos, las objeciones a la declaración de ingresos podrán hacerla conjunta o separadamente y de ser posible, que sea la mayoría de ellos, para que así puedan fundar debidamente las objeciones a la declaración, con base en los informes que tenga cada organización.

El derecho de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual de ingresos, presentada por el patrón, se normará en la siguiente forma:

Los patrones, dentro de un término de diez días hábiles contado a partir de la fecha en que se presente la declaración anual de ingresos, o en su caso la declaración complementaria, entregarán copia de la misma al representante del sindicato titular del contrato colectivo de trabajo, al del contrato-ley en la empresa o al de la mayoría de los trabajadores.

La entrega de la copia de la declaración anual de ingresos, o sea la carátula, deberán hacerlo los patrones por escrito; esta constancia servirá para hacer el cómputo del plazo que señala la fracción II del artículo 121. Si el patrón no aprueba la fecha de entrega, de la citada copia, los términos no correrán para los trabajadores. Los patrones además tienen la obligación de permitir a los representantes

de los trabajadores vean los anexos que integran la declaración, poniéndolos a su disposición en las oficinas de la empresa, durante un término de treinta días o bien en la oficina fiscal donde se presentó la declaración.

La empresa que tenga uno o varios establecimientos, como plantas, sucursales, agencias y otra forma semejante y sea integrante que contribuye a la realización de los fines de la empresa, tendrá obligación de entregar en cada centro de trabajo, copia de la declaración anual de ingresos.

Los trabajadores como titulares del derecho de participaren las utilidades tienen que conocer los datos contenidos en la declaración, principalmente las deducciones que hizo el patrón para declarar el monto del ingreso global gravable y así pueden inconformarse fundadamente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en relación con las partidas deducidas del ingreso bruto y que consideren inexactas.

Los trabajadores podrán solicitar a la Dirección General Técnica, antes Dirección del Impuesto sobre la Renta, o en las Administraciones Fiscales Regionales explicación sobre los datos contenidos en las declaraciones anuales de ingresos presentadas por sus patrones.

Los patrones no están obligados a permitir a los

trabajadores el acceso a los libros de contabilidad que sirvieron de base para formular su declaración, ya que su revisión compete únicamente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

En este punto hay que distinguir entre las inconformidades de carácter administrativo que se hacen valer ante la misma empresa y las legales que se presentan ante la autoridad fiscal laboral.

Las administrativas proceden cuando el sindicato titular del contrato colectivo o los representantes de la mayoría de los trabajadores, se inconforman verbalmente ante el patrón por inexacta aplicación de una o varias disposiciones de la ley en esta materia y de inmediato se subsanan.

Las inconformidades legales, son las que se presentan ante la Subdirección de Participación de Utilidades y las Administraciones Fiscales Regionales y proceden en contra de cualquier partida deducible, precisando cada renglón sobre el cual están inconformes, señalando las causas y motivos en que se funden.

Más adelante explicaremos el procedimiento a seguir en estos casos, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Las terceras personas a que se refiere el último párrafo, de la fracción I del artículo 121 de la Ley, son -- todas aquellas que no tienen ninguna relación individual o colectiva de trabajo con la empresa. Los apoderados que designen los trabajadores no se incluyen dentro de este concepto, por ser el mandato un acto jurídico que se aplica en derecho.

El trabajador que ponga en conocimiento de terceras personas el contenido de la declaración anual de ingresos, dará motivo a que se le rescinda la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, con base en la fracción IX del artículo 47 de la Ley, que establece:

"Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

IX.- Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con -- perjuicio de la empresa".

Para formular las observaciones a la declaración de ingresos, a que se refiere la fracción II del artículo 121 de la Ley, los sindicatos y su directiva deberán estar registrados en la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, en -- los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos de competencia local, según -- lo establece el artículo 368 de la Ley, que dispone:

"El registro del sindicato y su directiva, otorgado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce--- efectos ante todas las autoridades".

Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato, según lo establece el artículo 692 fracción IV de la Ley, que dispone:

"Las partes podrán comparecer a juicio en forma directa o por conducto de apoderado legalmente autorizado.

Tratándose de apoderado, la personalidad se acreditará conforme a las siguientes reglas:

IV. Los representantes de los sindicatos acreditarán su personalidad con la certificación que les extienda la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, o la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrada la directiva del sindicato".

La representación del sindicato se ejercerá - por su secretario general o por la persona que designe su - directiva, salvo disposición especial de los estatutos, se-

gún lo dispone el artículo 376 de la Ley, por lo que serán éstos o el comité ejecutivo los que podrán firmar el escrito de objeciones a la declaración anual de ingresos.

Cuando no exista sindicato la mayoría de los -- trabajadores, en un escrito firmado por la mitad más uno o más, designarán a la persona o personas que los represente ante el patrón con facultades para tratar todo lo relacionado con la participación de utilidades, aún para inconformarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, señalando en el mismo el número de trabajadores que laboran en la empresa y los nombres de los que resultaron designados.

La empresa que tenga uno o varios establecimientos, en los que no existan sindicatos, los trabajadores de cada centro de trabajo, podrán designar entre ellos la persona que los represente para los efectos señalados.

Las objeciones de los trabajadores a la declaración anual de ingresos, tienen el carácter de denuncia de irregularidades en materia laboral. Deberá presentarse por escrito, señalando el domicilio para recibir notificaciones y precisar las partidas con las cuales están inconformes y las razones en que se apoyen. También podrán presentarse por correo certificado, con acuse de recibo, cuando el sin dicato o la mayoría de los trabajadores tuvieren su domici-

llo en población distinta del lugar en que estén ubicadas - las autoridades fiscales, y no pudiesen presentar directamente ante ellas sus objeciones.

En caso de que el escrito de objeciones sea deficiente, se hará del conocimiento de los promoventes para su corrección en un término no mayor de treinta días.

El procedimiento de revisión a la declaración anual de ingresos, cuando exista objeción de los trabajadores una vez iniciado, deberá concluirse para efectos de la participación de utilidades, sin que proceda el desistimiento de los trabajadores.

A mayor abundamiento, cabe precisar que el trámite que sigue el escrito de objeciones ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se divide en tres fases:

a) Primera Fase: Admisión.- En los escritos de objeciones respecto de los cuales resulte ser competente la Subdirección de Participación de Utilidades, corresponderá al Departamento de Control y Análisis de Objeciones vigilar que tales escritos reúnan los requisitos que señala el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo. En el caso de que las Administraciones Fiscales Regionales sean las competentes para conocer de los mismos, las encargadas de llevar ese trámite son las Oficinas de Participación de Utilidades, las dependencias mencionadas, den-

tro de las labores fundamentales que desarrollan está la de-
seguimiento de los asuntos, verificando que la autoridad fis-
calizadora o revisora y liquidadora, cumplan con sus atribu-
ciones dentro de los plazos que fija el reglamento menciona-
do.

Es importante señalar que esta primera etapa del
procedimiento principia con la recepción del escrito de obje-
ciones, siguiendo con el análisis del mismo por parte del --
Departamento de Control y Análisis de Objeciones y finaliza,
por lo general, con su admisión, como lo indica el precepto-
19 del Reglamento antes citado. Además debe resolver la ad-
misión del citado escrito de objeciones en un término de - -
treinta días.

b) Segunda Fase.- Revisión o Fiscalización.- El
expediente ya integrado se turna a la autoridad fiscalizado-
ra a fin de que se programe la revisión correspondiente a la
empresa, tal como lo indica el precepto 20 del Reglamento de
los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, al se-
ñalar que los estudios o investigaciones que conforme al pro-
cedimiento de revisión fiscal realice la Secretaría de Ha- -
cienda y Crédito Público, una vez admitida la inconformidad-
de los trabajadores, en ningún caso podrá exceder de seis me-
ses.

c) Tercera Fase.- Emisión de la Resolución.- El-

expediente debidamente integrado, junto con el resultado de las investigaciones que practicó la autoridad revisora, se turna a la autoridad liquidadora, la que deberá emitir su resolución de participación de utilidades dentro de un plazo no mayor de dos meses, como lo preceptúa el artículo 21 del Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo; en esa resolución deberá señalarse cuando resulten procedentes las objeciones presentadas, los términos en que se debe modificar -en su caso- la utilidad fiscal declarada por la empresa, así como los fundamentos y motivos que se tengan para tal efecto. Si se determina la base -- para reparto o ésta se modifica, se remitirá copia a las -- autoridades laborales competentes, a fin de que la conozcan y puedan actuar conforme a sus atribuciones, vigilando que se efectúe el pago del reparto y sancionando el incumplimiento en su caso.

El artículo 23 del citado Reglamento establece que el pago de la utilidad derivada de la resolución anterior se deberá pagar en un plazo de 60 días.

En cuanto a lo que señala la fracción III del -- artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, al decir que no se puede recurrir la resolución definitiva dictada por la -- Secretaría de Hacienda, no se refiere, claro está, al juicio de amparo, ya que éste indudablemente que si se puede --

interponer. Esto en razón de que una ley reglamentaria como es la del trabajo no puede prohibir que se interponga -- un juicio que tiene por objeto alegar violaciones a las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución.

El artículo 121 fracción IV de la Ley establece un nuevo principio que representa un avance del derecho social, al romper con el principio general del derecho, de que no se pueda exigir una obligación, en tanto esté subjúdice la resolución recurrida.

Esta disposición impone la obligación al patrón para dentro de los treinta días siguientes de notificada la resolución, debe cumplir con la misma, independientemente de que la impugne. Como la fracción III del artículo 121 de la Ley, es una de las normas que rige el derecho colectivo de los trabajadores para formular objeciones a la declaración anual de ingresos presentada por el patrón, no -- suspende por ningún motivo el pago adicional de utilidades a los trabajadores.

La resolución que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con motivo de las objeciones formuladas por los trabajadores a la declaración anual de ingresos, lo hace con la facultad que le otorga la Ley Federal del Trabajo, e interviene como autoridad laboral según lo dispone --

el artículo 523 fracción II de la Ley invocada, y para los efectos que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII, según lo establece el artículo 526 de la misma.

El único medio legal para suspender en este caso el pago adicional de las utilidades, es por resolución de la autoridad jurisdiccional federal, en el amparo que promueva el patrón en contra de la resolución de Hacienda, mediante el incidente respectivo, en virtud de que el Reglamento de los Artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo, que entró en vigor el 2 de mayo de 1975, aún cuando en su artículo 25 dispone que en cualquier caso en que los patrones ejercitaren algún medio de defensa legal o recurso en contra de las resoluciones que aumenten el ingreso gravable o el crédito fiscal se pague bajo protesta, para que se pueda suspender el pago del reparto adicional, se deberá garantizar el interés de los trabajadores; no se aplica al supuesto normativo que establece la fracción IV del artículo 121 de la Ley, que entró en vigor el 3 de julio de 1976, por ser contradictorio a esta disposición legal, que ordena el pago adicional de utilidades, independientemente de que el patrón impugne la resolución dictada con motivo de las objeciones de los trabajadores a la declaración anual de ingresos.

El pago adicional de utilidades se hará a los trabajadores con derecho a participar, que laboren o labora-

ron en el ejercicio fiscal materia del reparto; y las cantidades no cobradas se agregarán en el siguiente ejercicio.

El patrón que impugne la resolución fiscal y -- obtenga resultados a su favor, los pagos hechos los deducirá de las utilidades correspondientes a los trabajadores -- del siguiente ejercicio, pero con la salvedad de que si en este periodo operó con pérdidas, no podrá deducir los pagos adicionales hechos en el subsecuente ejercicio, por haber transcurrido un año y operar en favor de los trabajadores -- la prescripción.

En cuanto al artículo 122 de la Ley encontramos que el término de 60 días a que se refiere este artículo, comienza a correr a partir de la fecha de presentación de la declaración anual de ingresos, y el reparto de utilidades deberá efectuarse dentro de dicho plazo, aún cuando estén inconformes los trabajadores con la cantidad de que participarán, ya que el hecho de recibir los pagos por este -- concepto, no constituye una renuncia a sus derechos de objetar la declaración anual de ingresos.

El segundo párrafo del artículo 122 de la Ley, regula una situación diferente a la señalada en la fracción IV del artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, pues trata del reparto adicional que debe efectuarse, cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin mediar objecio--

nes de parte de los trabajadores, comprueba un ingreso gravable mayor. Entonces se procederá a ordenar las liquidaciones del impuesto omitido y se haga un reparto adicional de utilidades; esta acción se puede ejercitar por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aún después de resueltas las objeciones de los trabajadores, por actuar -- como autoridad fiscal, y la resolución que dicte tendrá estos efectos y como consecuencia laborales.

Las bases para el reparto adicional de las utilidades, serán las mismas que para el reparto ordinario.

En caso de que el patrón impugne la resolución que dictó la autoridad fiscal, sin haber mediado objeción de los trabajadores, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta que la resolución quede firme, garantizando el interés de los trabajadores, ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, en la forma y términos que establece el artículo 985 de la Ley, que dice:

"Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin haber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingreso global gravable declarado por el causante y éste haya impugnado dicha resolución, podrá solicitar a la Junta de Conciliación y Arbitraje, dentro de los tres -- días siguientes al recibo de la notificación, la suspensión del reparto adicional de utilidades a los trabajadores, para lo cual adjuntará:

1). La garantía que otorgue en favor de los trabajadores que será por:

a) La cantidad adicional a repartir a los trabajadores.

b) Los intereses legales computados por año.

II). Copia de la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público".

El procedimiento para suspender el reparto adicional lo establece el artículo 986 que dispone:

"La junta al recibir el escrito del patrón examinará que reúna los requisitos señalados en el artículo anterior, en cuyo caso, inmediatamente correrá traslado a los representantes de los trabajadores, para que dentro de tres días manifiesten lo que a su derecho convenga; transcurrido el plazo acordará lo conducente.

Si la solicitud del patrón no reúne los requisitos legales, la junta la desechará de plano".

En el caso que se señala en el artículo 122 párrafo segundo, si es aplicable el artículo 25 del Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley Federal del Trabajo.

Como la participación de los trabajadores en -- las utilidades no está comprendida dentro de las acciones -

de trabajo que prescriben en los plazos que señalan los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, se aplica la regla general que contiene el artículo 516, que dispone:

"Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes".

El plazo que tienen los trabajadores para cobrar el importe de la cantidad que les corresponda por concepto de utilidades es de un año, que comienza a correr, para las personas que laboran en la empresa, al día siguiente de que se fija en el establecimiento el escrito en que se determina la cantidad que le corresponde a cada trabajador por dicho concepto.

En cuanto a los trabajadores que ya no laboran en la empresa y que tengan derecho a participar en las utilidades, el término de un año comenzará a correr el día siguiente en que recibieron las comunicaciones del patrón, para que pasen a cobrar las utilidades que les corresponda. En tanto no se reciba la comunicación del patrón, no comenzará a correr el plazo de la prescripción.

Transcurrido dicho término, las cantidades no cobradas se agregarán a la utilidad repartible del ejerci--

cio fiscal siguiente y si en este caso no hubo utilidad, el reparto se hará con el total de las cantidades no cobradas.

Artículo 123.- "La utilidad repartible se dividirá en dos partes iguales: la primera se repartirá por igual entre todos los trabajadores, tomando en consideración el número de días trabajados por cada uno en el año, independientemente del monto de los salarios. La segunda se repartirá en proporción al monto de los salarios devengados por el trabajo prestado durante el año".

Para los efectos de la primera parte a que se refiere el artículo anterior, debe entenderse como días trabajados, todos aquellos que por disposición de la Ley, de los contratos de trabajo y de los reglamentos interiores de trabajo, el patrón tiene obligación de pagar el salario, aún cuando no labore el trabajador ya que el salario pagado en esos días se cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo antes señalado.

Los trabajadores que laboren menos horas de las establecidas en la jornada máxima legal o en los contratos de trabajo, se sumarán las horas trabajadas hasta la cantidad equivalente a la jornada legal o convencional para considerarlo día trabajado.

El reparto por días trabajados se hará a todos los trabajadores que prestan sus servicios a la empresa y -

para calcular su participación, se tomará en cuenta los - - días que laboraron durante el ejercicio fiscal respectivo, con base en la operación que se realice entre la mitad de la cantidad distribuible y el total de los días trabajados por todos, y la cantidad que resulte se aplicará por igual a cada día laborado por un trabajador.

El reparto con base en el monto de los salarios recibidos por todos los trabajadores en el ejercicio fiscal respectivo, se calculará la participación de cada uno, dividiendo la mitad de la cantidad distribuible entre la suma de los salarios respectivos percibidos por todos los trabajadores y el resultado se aplicará por cada peso del salario.

En el capítulo final de este trabajo se explicará, en forma más detallada, el procedimiento señalado.

Artículo 124.- "Para los efectos de este capítulo lo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada -- trabajador en efectivo por cuota diaria. No se consideran como parte de él las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, ni las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

En los casos de salario por unidad de obra y en general cuando la retribución sea variable, se tomará como-

salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año".

Para los efectos del reparto de utilidades, el concepto de salario a que se refiere el artículo 124 de la Ley, lo limita a la cuota diaria, que es la cantidad fijada en el contrato individual de trabajo o los tabulados en los contratos colectivos o contratos-ley, excluyendo las gratificaciones, percepciones y demás prestaciones a que se refiere el artículo 84, y las sumas que perciba el trabajador por concepto de trabajo extraordinario.

Al respecto el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

Por jornada extraordinaria se entiende el tiempo que exceda de las jornadas máximas legales o convencionales, durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo.

En los casos de salario por unidad de obra o sea a destajo y en general, cuando la retribución sea variable,-

se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en el año fiscal, materia del reparto de utilidades, como son los agentes de ventas, de seguros, los impulsores de ventas y otros semejantes que perciban como salario una comisión, con la salvedad de que si la percepción se integra con salario fijo y además una comisión, se tomará en cuenta únicamente el salario fijo para determinar su participación individual para los efectos de la segunda parte del artículo 124 de la Ley.

Artículo 125.- "Para determinar la participación de cada trabajador se observarán las normas siguientes:

I. Una comisión integrada por igual número de representantes de los trabajadores y del patrón formulará un proyecto que determine la participación de cada trabajador y lo fijará en lugar visible del establecimiento. A este fin, el patrón pondrá a disposición de la comisión la lista de asistencia y de raya de los trabajadores y los demás elementos de que dispongan;

II. Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá, el inspector del trabajo;

III. Los trabajadores podrán hacer las observaciones que juzguen convenientes, dentro de un término de quince días; y

IV. Si se formulan objeciones, serán resueltas por la misma comisión a que se refiere la fracción I, dentro de un término de quince días".

La comisión a que se refiere la fracción I del anterior artículo, deberá integrarse antes de la fecha en que el patrón presente su declaración anual de ingresos a la autoridad fiscal correspondiente, o dentro de diez días siguientes a la fecha en que suceda esto. Para tal efecto, el patrón comunicará por escrito a los trabajadores, -- las personas que designará como sus representantes y aquéllos a su vez avisarán al patrón los nombres de los que les corresponda. No existe límite para designar el número de representantes, ni podrán recusar a un integrante de la misma. Los interesados serán los que de común acuerdo señalen el número de las personas que los representará ante la comisión, pero siempre existiendo paridad en la integración.

Los trabajadores de confianza, con derecho a -- participar en las utilidades de la empresa, no podrán representar a los trabajadores en la Comisión Mixta integrada para los fines señalados en la fracción I del artículo 125 de la Ley invocada, según lo dispone el artículo 183 de la Ley:

"Los trabajadores de confianza no podrán formar parte de los sindicatos de los demás trabajadores, ni serán tomados en consideración en los recuentos que se efectúan

túen para determinar la mayoría en los casos de huelga, ni podrán ser representantes de los trabajadores en los organismos que se integren de conformidad con las disposiciones de esta Ley".

Integrada la comisión, se dará a conocer a los trabajadores por medio de un aviso que se fijará en un lugar visible del establecimiento, señalando el lugar donde sesionarán.

Para el efecto de la parte final de la fracción I del artículo en comentario, el patrón deberá proporcionar a la citada comisión, nóminas y listas de raya del personal tarjetas de incapacidad y permisos, relación de fechas de separación, y los demás elementos de que dispongan y sean útiles al efecto, por ser éstos, documentos fundamentales para calcular la distribución individual de las utilidades, en los términos del artículo 123 de la Ley. Así también,-- debe proporcionar una relación con los nombres funciones y facultades de los empleados de confianza que laboran en el centro de trabajo, para que la comisión sea la que determine los que tengan o no derecho a participar en las utilidades ya que el patrón por ningún concepto está facultado legalmente para hacerlo.

Para elaborar el proyecto del reparto individual, la Comisión Mixta deberá tomar en cuenta las bases que-

señalan los artículos 123, 124 y 127 de la Ley, y si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, sobre la aplicación de estas disposiciones, decidirá el inspector de trabajo sobre el punto en conflicto, decisión que deberá acatar en sus términos la Comisión Mixta.

A este respecto, es conveniente hacer notar la crítica que el Lic. Francisco Ramírez Fonseca hace en su obra a este precepto, él dice que "dotar de facultades de decisión a los inspectores, como lo hace la fracción II, es sumamente peligroso. Es una facultad jurisdiccional -- que involucra aspectos legales, contables y fiscales, que requieren una preparación que los señores inspectores distan mucho de tener, con honrosas excepciones". (30) en la cual estamos completamente de acuerdo.

El proyecto que determine la participación de cada trabajador, se fijará en todos y cada uno de los establecimientos que forman parte integrante de la empresa, para que los trabajadores de cada centro de trabajo conozcan de dicho proyecto y puedan, en su caso, hacer individualmente las observaciones que juzguen convenientes, de acuerdo a la fracción IV del artículo que se comenta. Las inconformidades deberán hacerse por escrito, dentro de los quince días, siguientes a la fijación del proyecto, y la

(30) IDEM, op. cit., p. 49

propia comisión las resolverá en el término de quince días; además, esta resolución se podrá recurrir por los trabajadores ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda.

A partir de la fecha en que se fije el proyecto en lugar visible del establecimiento, comienza a correr el término de quince días hábiles, para que los trabajadores puedan hacer al proyecto las observaciones por escrito, señalando los motivos y razones de ellas.

El término para resolver las observaciones, se cuenta a partir de la fecha en que la comisión las recibió.

En síntesis, las facultades de la Comisión Mixta de Participación de Utilidades son:

a) Elaborar el proyecto de reparto individual de utilidades.

b) Dar la debida publicidad al proyecto de reparto.

c) Atender inconformidades de los trabajadores respecto a su participación individual y resolverlas en el plazo señalado.

Artículo 126.-"Queda exceptuadas de la obligación de repartir utilidades:

I. Las empresas de nueva creación, durante el primer año de funcionamiento;

II. Las empresas de nueva creación, dedicadas a la elaboración de un producto nuevo, durante los dos primeros años de funcionamiento. La determinación de la novedad del producto se ajustará a lo que dispongan las leyes para fomento de industrias nuevas;

III. Las empresas de industria extractiva, de nueva creación, durante el periodo de exploración;

IV. Las instituciones de asistencia privada, reconocidas por las leyes, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos con fines humanitarios de asistencia, sin propósitos de lucro y sin designar individualmente a los beneficiarios;

V. El Instituto Mexicano del Seguro Social y las instituciones públicas descentralizadas con fines culturales, asistenciales o de beneficencia; y

VI. Las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría de Trabajo y Previsión Social por ramas de la industria, previa consulta con la Secretaría de Industria y Comercio. La resolución podrá revisarse total o parcialmente, cuando existan circunstancias económicas importantes que lo justifiquen".

La aplicación de este artículo es limitativa a los supuestos normativos que señala, y si las empresas no reúnen todos y cada uno de los requisitos legales, están obligadas a repartir utilidades, aún cuando sus fines no sean de lucro.

El concepto de "nueva creación", a que hace referencia la fracción I del artículo 126 de la Ley, debe entenderse cuando se constituye por primera vez en empresa, como unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios e inicia como tal sus actividades.

En los casos de fusión, traspaso o cambio de razón social, de la empresa, no pueden considerarse de nueva creación, por operar el cambio cuando ya están establecidas y funcionando, por lo que en estos casos tienen obligación de repartir utilidades.

En cuanto al funcionamiento, se cuenta a partir de la fecha en que se celebró la primera relación de trabajo para realizar los fines propios de su actividad.

El plazo de excepción comienza a correr al combinarse los elementos de nueva creación y funcionamiento, aún cuando se realicen en fechas distintas.

El aviso de iniciación de operaciones que el causante presentó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Pú-

blico, es el documento que determina si el patrón está dentro de la excepción, salvo que demuestre fehacientemente - que con fecha posterior al aviso realizó sus actividades - propias de la empresa o negociación.

Para gozar del plazo de excepción de dos años - a que se refiere la fracción II, las empresas deben justificar que son de nueva creación; que fabrican un producto - nuevo, con la constancia expedida por la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial; de que la manufactura o fabricación del producto que elaboran, no se produce en el - país y que no es sustituto de otros que ya se están produciendo. Los elementos legales de ser una empresa de nueva creación y fabricar un producto nuevo, deben conjugarse en el momento en que la empresa inicia su funcionamiento, --- para que comience a correr el término de excepción.

Las empresas de industria extractiva, a que se refiere la fracción III, son las que se dedican a trabajar los elementos que señala el párrafo cuarto del artículo 27 Constitucional. Es decir, a la explotación, uso o aprovechamiento de todos los minerales, o sustancias minerales - de las que se extraigan metales y metaloides; de los yacimientos de piedras preciosas, de sal, de gema y salinas -- marítimas; de los productos derivados de la descomposición de rocas, de los yacimientos minerales y orgánicos, utilizada

dos como fertilizantes; de los combustibles minerales sólidos y el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólido, líquido y gaseoso.

Estas empresas para disfrutar del plazo de excepción tienen que ser de nueva creación.

El período de exploración, es el tiempo en que las empresas practican investigaciones para averiguar las posibilidades de explotación, uso y aprovechamiento de las materias primas, así como la productividad de las mismas.

En el momento en que las empresas realicen la primera actividad de producción, termina automáticamente la excepción y por consiguiente tienen la obligación de participar a los trabajadores de las utilidades que obtengan.

Las instituciones de asistencia privada a que se refiere la fracción IV, deben ser un establecimiento, fundación o patronato constituidos por particulares, conforme a la Ley de la Materia, que con bienes de propiedad particular ejecuten actos o presten servicios con fines humanitarios de asistencia general para todos los necesitados y sin perseguir fines de lucro.

El Instituto Mexicano del Seguro Social, a que

se refiere la fracción V, tiene personalidad jurídica propia y su patrimonio se integra con las cuotas de sus derechohabientes y de los patrones, por lo que se exceptuó de la obligación de repartir utilidades, por no ser estos ingresos derivados de la fuerza de trabajo empleada.

Las instituciones descentralizadas nacionales, estatales y municipales, creadas por una Ley o Decreto que tengan personalidad jurídica y patrimonio propios, para realizar fines culturales, asistenciales y de beneficencia, - también están exceptuadas de esta obligación, pero si tienen otros fines distintos, cuyas relaciones laborales con sus trabajadores están reguladas por la Ley Federal del Trabajo, tienen obligación de repartir utilidades a los mismos.

En relación con las empresas que tengan un capital menor del que fije la Secretaría de Trabajo y Previsión Social que señala la fracción VI, son las que cita en la resolución que dictó el 18 de marzo de 1963, que dispone;

"Tomando en cuenta la situación de personas físicas y morales dedicadas a las actividades económicas con bajo nivel de ingresos obtenidos merced al esfuerzo preponderantemente de carácter personal, a los que serían antie-

conómico obligar a compartir utilidades con riesgo de cerrar fuentes de trabajo y de producción de las clases menos afortunadas, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con la de Industria y Comercio, el 18 de marzo de 1963 resolvió fijar el capital mínimo de las empresas exceptuadas de repartir utilidades, conforme a los puntos siguientes:

PRIMERO.- Las personas físicas cuyo capital no genere un ingreso anual declarado al Impuesto Sobre la Renta, superior a \$120,000.00.

SEGUNDO.- Las personas morales cuyo capital sea inferior a \$25,000.00 y cuyos ingresos anuales declarados al impuesto sobre la renta no exceda de \$125,000.00.

Para los efectos de la anterior exención se entiende por ingreso, la cantidad total percibida por la empresa, ya sea que se encuentre gravada en una o varias cédulas.

En caso de que la declaración comprenda un período inferior a un año, los ingresos deberán elevarse al período de un año".

El artículo cuarto transitorio de la resolución dictada por la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las

Empresa, dispone al respecto:

"En tanto la Secretaría de Trabajo y Previsión Social no proceda a la revisión a que se refiere la fracción VI del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, -- continuarán exentos de participar utilidades las empresas a que se refiere la resolución del 18 de marzo de 1963 de la citada Secretaría".

Existen además, otros patrones que jurídicamente están exceptuados de repartir utilidades, son aquéllos a los que no se les aplica la Ley Federal del Trabajo en las relaciones de trabajo; las instituciones que por disposición de la Ley que las creó, las exima de participar a los trabajadores de los remanentes que tengan; y los que en el ejercicio fiscal declararon pérdidas. Estos son:

a) La industria familiar.- Son talleres familiares aquéllos en los que exclusivamente trabajan los -- cónyuges, sus ascendientes y pupilos, talleres a los que no se aplican las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo (artículos 351 y 352 de la Ley Federal del Trabajo).

b) Los patrones que declaran pérdidas en el -- ejercicio, hasta en tanto la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no determine en su caso, el ingreso gravable, no tienen obligación de cubrir esta prestación, en virtud de que la participación obrera en las utilidades nace en -

cuanto existan utilidades.

c) Los comerciantes en quiebra.- Se entiende - por comerciantes a las personas físicas y morales dedicadas a la producción o distribución de bienes o servicios.- En cuanto a la situación de quiebra se debe estar a lo dispuesto por el Código de Comercio en cuanto a su regulación.

d) La suspensión de pagos que solicite un comerciante a sus acreedores.- Se entiende que si el empresario (comerciante) está solicitando la suspensión de pagos porque no tiene el dinero suficiente para pagar lo que debe, mucho menos habrá utilidades. En este caso tampoco tiene obligación el patrón de repartir utilidades a sus -- trabajadores, dada la suspensión de pago, pero si durante la vigencia del convenio obtiene utilidades, tendrá obligación de participar de las mismas a sus trabajadores por -- las mismas razones expuestas en las quiebras.

Artículo 127.- "El derecho de los trabajadores a participar en el reparto de utilidades se ajustará a las normas siguientes:

1. Los directores, administradores y gerentes-generales de las empresas no participarán en las utilidades;

II.- Los demás trabajadores de confianza participarán en las utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador sindicalizado de más alto salario dentro de la empresa, o a falta de éste al trabajador de planta con la misma característica, se considerará este salario aumentado en un veinte por ciento como salario máximo.

III.- El monto de la participación de los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos deriven exclusivamente de su trabajo, y el de los que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de créditos y sus intereses, no podrá exceder de un mes de salario;

IV.- Las madres trabajadoras, durante los períodos pre y postnatales, y los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo durante el período de incapacidad temporal, serán considerados como trabajadores en servicio activo.

V.- En la industria de la construcción, después de determinar que trabajadores tienen derecho a participar en el reparto, la Comisión a que se refiere el artículo 125 adoptará las medidas que juzgue convenientes para su citación.

VI. Los trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades; y

VII. Los trabajadores eventuales tendrán derecho a participar en las utilidades de la empresa cuando hayan trabajado, sesenta días durante el año, por lo menos".

Los directores, administradores y gerentes -- generales de las empresas que no participarán en las utilidades, señalados en la fracción I del artículo anterior, son a los que se refiere el artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone:

"Los directores, administradores, gerentes y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, serán considerados representantes del patrón y en tal concepto lo -- obligan en sus relaciones con los trabajadores".

Estas funciones fundamentalmente son de gestión y representación; en las facultades de gestión se -- comprenden todos los actos materiales para la realización de los fines sociales y de la decisión de los actos jurídicos que para tales efectos han de celebrarse; por facultades de representación, deberá de entenderse aquellas -- que implican la responsabilidad de celebrar negocios ju--

rídicos, cuyos efectos sean imputables a la sociedad.

Esta facultad abarca todas las operaciones ne-
cesarias para la realización del objeto social, así como
la decisión de los acuerdos jurídicos para lograr esos --
efectos. Quienes ejerciten estas facultades pueden hacer
uso de su iniciativa propia y serán por tanto, responsa-
bles de la marcha general de la negociación al asumir las
funciones directivas o administrativas que en nombre del
patrón sean necesarias para la prosperidad económica de -
la empresa.

Por otra parte, el concepto de trabajador de-
confianza a que se refiere la fracción II del artículo --
anterior, lo describe el artículo 9o. de la Ley que dice:

"La categoría de trabajador de confianza de-
pende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y -
no de la designación que se dé al puesto.

Son funciones de confianza las de dirección,
inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan un
carácter general y las que se relacionen con trabajos --
personales del patrón dentro de la empresa o estableci-
miento."

El concepto de generalidad debe interpretar-
se en el sentido de que las funciones a que se refiere -

este artículo, son las que por naturaleza se realizan en todas las áreas de trabajo o bien en una o varias zonas precisas y técnicamente delimitadas en razón de las labores que se desarrollan en las mismas.

Este artículo se aplica a los trabajadores -- que perciben un salario mayor al del trabajador sindicalizado o a falta de éste, al trabajador de planta con las mismas características se considerará este salario aumentado en un 20 por ciento, como salario máximo; situación que debe regularse con los salarios que devengan dichos trabajadores que prestan sus servicios en el mismo centro de trabajo.

La fracción III del artículo que comentamos, plantea dos situaciones: la primera se refiere a los trabajadores al servicio de personas cuyos ingresos se derivan de su trabajo y que necesariamente son físicas, en virtud de que ejercen libremente una profesión, arte u oficio o cualquier otra actividad que no sea un trabajo subordinado a la dirección o dependencia de un tercero; la segunda se refiere a los trabajadores que prestan sus servicios a personas que se dediquen al cuidado de bienes que produzcan rentas o al cobro de sus créditos y sus intereses, que pueden ser personas físicas o morales.

Este precepto es una excepción al método para

determinar la participación de cada trabajador, ya que el patrón que opte por pagar un mes de salario por este concepto, cumple con la Ley, en consecuencia no le son aplicables los artículos 120, 121, 122, 123, 125, 126 y 129 de la Ley, salvo la fracción VI del artículo 126, y el artículo 127 fracción III.

El pago deberá hacerse, en este caso, dentro de los plazos de una semana para las personas que desempeñen trabajo material y de 15 días para los demás trabajadores, a partir de la fecha en que el patrón presente su declaración anual de ingresos o bien, cuando no tienen obligación de hacerlo, al terminar el ejercicio fiscal.

El mes de salario, que debe cubrir el patrón por utilidades, es con base en lo dispuesto en el artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo.

La fracción IV, por su parte, se refiere a las madres trabajadoras y a los trabajadores víctimas de un riesgo de trabajo, serán considerados como trabajadores en servicio activo, o sea como si hubiera laborado y percibido un salario.

Las madres trabajadoras durante los períodos pre y postnatales, que son los que señala la fracción II del artículo 170 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto".

En este período de doce semanas de descanso, se considerarán todos los días como trabajados, así como también los días en que dure la incapacidad temporal que sufra un trabajador, para los efectos de la primera parte del artículo 123 de la Ley.

El artículo 473 de la Ley citada, dispone:

"Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

El artículo 478 establece:

"Incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilitan parcial o totalmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo".

En estos casos el salario que perciben en estos períodos de incapacidad que cubre el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tomarán en cuenta para los efectos de la segunda parte del artículo 123 de la Ley invocada.

Los trabajadores que sufran una incapacidad permanente parcial o total, no se consideran como trabajadores en servicio activo, por lo tanto, los días que dure la incapacidad y el salario recibido, no se computan para el reparto individual.

Cuando el accidente de trabajo produce la muerte, la cantidad que le corresponde por utilidad al trabajador fallecido, lo cobrarán sus beneficiarios, según lo dispone el artículo 115 de la Ley, que dice:

"Los beneficiarios del trabajador fallecido tendrán derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones pendientes de cubrirse, ejercitar las acciones y continuar los juicios, sin necesidad de juicio sucesorio"

La fracción V del artículo 127, se refiere a la industria de la construcción.

Las empresas constructoras generalmente contratan trabajadores eventuales de la región donde realizan las obras, y una vez que la Comisión Obrero Patronal (mixta), determine cuáles son los que han laborado cuando menos sesenta días durante el ejercicio fiscal que se trate, decidirá el medio de comunicación que se utilizará para citar a estos trabajadores, así como el lugar y día de pago, que será en el lugar donde los trabajadores pres

ten o prestaron sus servicios, según lo dispone el artículo 130 en relación con el 108 de la Ley Federal del -- Trabajo y si fueren varios, se efectuará el pago en -- cada centro de trabajo.

El artículo 127 fracción VI dispone que los - trabajadores domésticos no participarán en el reparto de utilidades.

El artículo 331 de la Ley establece: . . .

"Trabajadores domésticos son los que prestan los servicios de aseo, asistencia y demás propios o inherentes al hogar de una persona o familia".

Las personas que presten servicios de aseo, - asistencia atención de clientes y otros semejantes, en -- empresas o establecimientos comerciales y de servicios, - así como los porteros y veladores que laboran en dichos establecimientos y en edificios de departamentos y oficinas, no son trabajadores domésticos y por lo tanto tienen derecho a percibir utilidades, que no podrá exceder de un mes de salario.

La última fracción, o sea la VII, del artículo 127, se refiere a los trabajadores eventuales, que con forme al artículo 156 son:

"De no existir contrato colectivo o no contener el celebrado la cláusula de admisión, serán aplicables las disposiciones contenidas en el primer párrafo -- del artículo 154, a los trabajadores que habitualmente, - sin tener el carácter de trabajador de planta, prestan -- sus servicios en una empresa o establecimiento, supliendo las vacantes transitorias o temporales y a los que desempeñen trabajos extraordinarios o para obra determinada, - que no constituyan una actividad normal o permanente de la empresa".

El requisito para gozar de este derecho, es - que hayan laborado un mínimo de 60 días durante el año, - ya sea en forma continua o discontinua durante el período fiscal materia del reparto de utilidades. Si un eventual labora más de 60 días que abarquen dos ejercicios -- fiscales, sin llegar en ninguno a este número de días, no tendrá derecho a participar en las utilidades.

Artículo 128.- "No se harán compensaciones de los años de pérdida con los de ganancia."

Este artículo se refiere a la prohibición de compensar los años de pérdida con los de ganancia, es decir las pérdidas soportadas en un ejercicio fiscal, no podrán deducirse de las utilidades obtenidas en el siguiente período.

Al efecto debemos precisar el concepto, que en materia fiscal, se toma de pérdida, se dice que es:

La diferencia entre los ingresos acumulados en un ejercicio fiscal y las deducciones autorizadas por la Ley, cuando el monto de aquéllos sea inferior al de éstas.

Esta prohibición tiene como fundamento que la institución del reparto de utilidades reconoce, que tanto el capital invertido como la fuerza de trabajo empleada en la producción son los dos factores esenciales que, combinados, producen las utilidades y la participación obrera nace, en cuanto aparezca la utilidad en un ejercicio dado, motivo por el que la Ley no permite compensaciones de las pérdidas registradas con antelación.

Artículo 129.- "La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario, para los efectos de indemnizaciones -- que deban pagarse a los trabajadores".

El pago de las utilidades no forma parte del salario, por tener distintos efectos, puesto que el salario es la cantidad que debe pagarse invariablemente al trabajador por su trabajo y afecta a los gastos y costos de la empresa y por lo tanto es deducible del ingreso ---

bruto, en cambio, la participación de utilidades, es el derecho que corresponde al trabajador de participar en los beneficios de la producción, o sea que debe tomarse de las ganancias de las empresas, sin afectar los gastos y costos de la misma, por tanto no es deducible.

Dada la diferencia antes señalada, se limitó el concepto salario únicamente a la cuota diaria para calcular la participación de cada trabajador en las utilidades, considerando que las gratificaciones, premios, primas, comisiones, tiempo extraordinario y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, son percepciones que no todos los trabajadores que laboran en el mismo centro de trabajo las reciben

Artículo 130.- "Las cantidades que correspondan a los trabajadores por concepto de utilidades quedan protegidos por las normas contenidas en los artículos 98 y siguientes".

Según este artículo, las protecciones y privilegios aplicables al salario (artículo 98 al 116 de la Ley), serán también válidas para aplicarse a las cantidades que reciben los trabajadores por concepto de utilidades por lo tanto esta obligación del patrón de pagar esta prestación está sujeta a las normas siguientes:

Los trabajadores dispondrán libremente de las

cantidades que les corresponda por concepto de utilida---
des. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este --
derecho será nula. Artículo 98.

El derecho a percibir las utilidades es -----
irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir las
utilidades devengadas. Artículo 99.

Las utilidades se pagarán directamente al tra
bajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado ---
para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la
persona que designe como apoderado mediante carta poder --
suscrita por dos testigos. El pago hecho en contravención
a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de respon-
sabilidad al patrón. Artículo 100.

Las utilidades deberán pagarse precisamente -
en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en -
mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo represen-
tativo con que se pretenda sustituir la moneda. Artículo-
101.

Es nula la cesión de las utilidades en favor-
del patrón o de terceras personas, cualquiera que sea la--
denominación o forma que se le dé. Artículo 104.

Las utilidades de los trabajadores no serán--
objeto de compensación alguna. Artículo 105.

Las obligaciones del patrón de pagar utilidades no se suspenden salvo en los casos y con los requisitos establecidos en esta Ley. Artículo 106.

El pago de las utilidades se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios. Artículo 108.

El pago de las utilidades deberá efectuarse en día laborable, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación. Artículo 109.

Los descuentos en las utilidades de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

a) Pago de deudas contraídas con el patrón -- por anticipo de utilidades, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de las utilidades que les corresponda a cada trabajador y el descuento será el que convengan el trabajador y el patrón, -- sin que pueda ser mayor del 30% de la cantidad que le corresponda por utilidades. Fracción I del artículo 110.

b) Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, destinados a los conceptos que señala la fracción --

III del artículo 110. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

c) Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, --- siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores al 30% de la -- cantidad que le corresponda por utilidades. Fracción IV -- del artículo 110.

d) Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por la autoridad competente, fracción V del artículo 110.

Las utilidades de los trabajadores no podrán ser embargadas, salvo el caso de pensiones alimenticias de cretadas por la autoridad competente en beneficio de las - personas señaladas en el artículo 110 fracción V. Los patrones no están obligados a cumplir ninguna otra orden judicial o administrativa de embargo. Artículo 112.

Los artículos 102, 103, 103 bis., 107, 110 -- fracciones II, VI, y VII; 111, 113 y 114 de la Ley Federal del Trabajo, no son aplicables a la participación de los - trabajadores en las utilidades de las empresas, por tener esta prestación anualmente y no como el salario, semanal - o quincenalmente.

Artículo 131.- "El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas".

A pesar de que en otros países del mundo se ha establecido la cogestión y dirección de los trabajadores y patrones en relación con la empresa, en nuestro país aún no se ha implantado este sistema.

Además, de estos artículos de la Ley Federal del Trabajo, existen otros del mismo ordenamiento, que son aplicables a la participación de utilidades, enseguida los señalaremos.

El artículo 450 fracción V, señala como objeto de la huelga, el exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades.

Huelga según el artículo 440 de la Ley, es la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores.

El ejercicio de este derecho es colectivo, -- por lo que será objeto de la misma, el incumplimiento del patrón a lo dispuesto en los artículos 117, 121 fracciones I y IV y 122 de la Ley, que establecen derechos que deberán ejercitarlos los trabajadores colectivamente, como exi

gir su participación ordinaria y adicional de utilidades, y la entrega de la copia de la declaración anual de ingresos y sus anexos.

En cuanto a las autoridades de trabajo a que se refiere los artículos 523 y 526 de la Ley, les compete:

A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas, contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos.

A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público le corresponde según el artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo, la intervención que le señala el Título Tercero, Capítulo VIII de la Ley, o sea para los efectos que señalan los artículos 121 y 122 y su reglamento.

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, es la que determina el porcentaje del que participarán los trabajadores en las utilidades, y para la revisión de este porcentaje se tomará como base lo dispuesto en los artículos 587 y 590 de la Ley.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo -- tiene la función de representar o asesorar a los trabaja-

dores y a sus sindicatos ante cualquier autoridad, en las cuestiones que se relacionen con la aplicación de las normas del trabajo (artículo 523 fracción IV).

Por último, en los artículos 992 y 994 fracción II de la Ley Federal del Trabajo se señala la sanción que se aplicará al patrón que no cumpla con la obligación de participar a sus trabajadores de las utilidades que obtenga, al respecto la sanción será de 15 a 315 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y tiempo en que se cometa la violación, tomando como base la cuota diaria. Esta sanción se hará efectiva por medio del procedimiento administrativo sancionado que señale la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Estos son en forma general, los artículos de la Ley Federal del Trabajo, que complementados con otros ordenamientos jurídicos regulan la participación y reparto, de los obreros en las utilidades, en México.

C) Régimen Fiscal.

La cantidad que por concepto de participación en las utilidades de la empresa corresponde a cada trabajador, se encuentra sujeta al pago del impuesto sobre la renta, de conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 74 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el-

cual se inscribe a continuación:

Artículo 74.- "Están obligados al pago del im puesto establecido en este título, las personas físicas re sidentes en México que obtengan ingresos en efectivo, en bienes, o en crédito, así como por los ingresos en servi-- cios en los casos que señale esta Ley...."

De la lectura de este artículo se deduce que-- siendo el trabajador una persona física, y la participa--- ción de utilidades un ingreso en efectivo que el propio -- trabajador obtiene, éste debe pagar el impuesto que le co-- rresponde como consecuencia de la obtención de dicha pres-- tación.

Por otra parte, el Capítulo I del Título IV - (De las Personas Físicas), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se llama "De los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado"; en su artículo 78, señala cuales son los ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado.

Artículo 78.- "Se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal subordinado, los sala-- rios y demás prestaciones que deriven de una relación labo-- ral, incluyendo la participación de los trabajadores en -- las utilidades de las empresas y las prestaciones percibi--

das como consecuencia de la terminación de la relación -
laboral...."

Ya en forma práctica, el cálculo del impuesto sobre la renta aplicable a la participación de utili-
dades, se puede establecer en forma optativa por cualquiera
de las siguientes formas:

a) Primera forma de cálculo.- De acuerdo con
lo que señala el artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre
la Renta.

De conformidad con este artículo, para efec-
tuar la retención del impuesto correspondiente, se tomará
en cuenta la totalidad de ingresos obtenidos por el traba-
jador en un mes de calendario, - incluyendo la participa-
ción - a fin de restarles el salario mínimo general de la
zona económica del contribuyente, multiplicado por el nú-
mero de días a que corresponda el pago, aplicándole al re-
sultado la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto-
Sobre la Renta.

EJEMPLO:

| | |
|-----------------------------|---------------------|
| Sueldo Mensual | \$ 28,000.00 |
| Participación de Utilidades | \$ <u>15,000.00</u> |
| T o t a l. | \$ 43,000.00 |

Menos:

| | |
|--|---------------------|
| Salario (30 días x \$680.00 que es el salario mínimo - en el D. F.). | \$ <u>20,400.00</u> |
| Resultado (Base Gravable). | \$ 22,600.00 |

A este resultado se le aplica la tarifa del artículo 80 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como sigue:

| | |
|---|--------------------|
| Límite inferior correspondiente: | \$ 27,800.01 |
| Cuota fija que corresponde: | \$ 1,137.00 |
| Excedente del límite inferior | \$ 4,799.99 |
| % aplicable al excedente: | 10.0% 479.99 |
| Impuesto correspondiente al sueldo y a la participación de utilidades: | \$ <u>1,616.99</u> |

b) Segunda forma de cálculo.- De acuerdo -- con lo establecido por el artículo 98 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

El precepto 98 del Reglamento de la Ley impositiva citada, señala que quienes hagan pagos por concepto de participación de utilidades, podrán efectuar la retención a que se refiere el artículo 80, aplicando estos ingresos la tasa marginal inmediata anterior a aquélla que corresponda a los ingresos que percibió, en el -

mes de calendario de que se trate. La tasa marginal es el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que corresponda, conforme a la tarifa del artículo 80 de la Ley.

Por consiguiente, el impuesto que recae a la participación de utilidades podrá determinarse optativamente, como lo indica el artículo 98 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, o bien ajustándose a lo preceptuado por el numeral 78 de la Ley, aplicando la tarifa del artículo 80

Considerando que se trata de un pago provisional, es recomendable que se aplique al procedimiento a que alude el artículo 98 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; por lo tanto, a continuación se presenta un ejemplo del cálculo relativo.

Se deberá conocer la cantidad de ingresos-- que obtuvo el trabajador en el mes anterior a aquél en el que se otorga el reparto, a fin de restarle a esos ingresos, el importe del salario mínimo y ubicar cuáles es la tasa marginal que les corresponde; por lo tanto, a la participación de utilidades, directamente se aplicará la tasa marginal inmediata anterior, determinándose se el impuesto que se causa.

EJEMPLO:

Sueldo Mensual: \$28,000.00

Menos:

Salario (30 días x 680.00
que es el salario mínimo-
en el D. F.) \$20,400.00

Base gravable sobre el sueldo \$ 7,600.00

Tasa marginal que corresponde a esos ingresos 7.0%

Tasa marginal inmediata anterior: 6.0%

Esta tasa marginal se multiplica por la
participación de utilidades: \$15,000.00

El resultado es el impuesto que corresponde
a la participación: \$ 900.00

Mas:

El impuesto que resultó de aplicar
la tasa marginal del 7.0% al excedente de límite
inferior en relación con la base gravable que re-
sulta del sueldo: \$ 354.99

Total de impuesto a pagar: \$ 1,254.99

CAPITULO CUARTO.

"COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES"

A) Competencia e Integración.

B) Funcionamiento.

Por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se creó la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades, encargada de fijar el por ciento de los beneficios de las empresas correspondientes a los trabajadores, como consecuencia de las reformas constitucionales contenidas en el Decreto de 20 de noviembre de 1962 y las relativas a la Ley Federal del Trabajo, consignadas en el Decreto de 29 de diciembre del mismo año.

El fin esencial de la Comisión consiste en practicar las investigaciones y los estudios necesarios con objeto de fijar el porcentaje aludido, así como elaborar la fórmula para la aplicación de dicho porcentaje. Esta se integra de acuerdo a lo señalado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo.

Hasta la fecha (marzo de 1984), se ha reunido en dos ocasiones:

1) La Primera Comisión.- Se integró para establecer el porcentaje (20%). Empezó a funcionar el 10 de marzo de 1963 y concluyó sus labores el 12 de diciembre del mismo año.

2) La Segunda Comisión.- Se encargó de revisar el porcentaje y de señalar el nuevo (8%). Inició -

sus funciones el 23 de noviembre de 1973 y las terminó - el 14 de octubre de 1974.

En el presente año (1984), y habiendo trans---currido 10 años a la fecha en que la Segunda Comisión -- emitió su resolución, se reunirá en fecha próxima la que será Tercera Comisión, al efecto se ha dado el primer -- paso consistente en la convocatoria (incluida en el cap[itulo anterior de este trabajo), en la cual el Secretario de Trabajo y Previsión Social invita a los trabajadores- y los patrones a nombrar sus representantes, que la inte- gren.

A) Competencia e Integración.

En cuanto a la competencia de la Comisión Na--cional para el Reparto de Utilidades, ésta se señala en la fracción octava del artículo 523 de la Ley Federal -- del Trabajo. En ella, se señala a la misma como autori- dad laboral, pero circunscribiéndola a las atribuciones- que legalmente se le confieren.

Al respecto diremos que las autoridades del -- trabajo son aquellas que tienen como finalidad la aplica- ción de las normas laborales. En el caso de la Comisión crea un derecho objetivo, al fijar el porcentaje de uti- lidades que corresponde a los trabajadores, acorde con - los ordenamientos jurídicos existentes.

En forma más clara, el artículo 575 de la -- Ley citada, alude a las atribuciones de la Comisión, al disponer:

"La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas se integrará y funcionará para determinar el porcentaje correspondiente y para proceder a su revisión, de conformidad con lo dispuesto en este capítulo".

La Comisión se reunirá:

1) Por convocatoria del Secretario del Trabajo y Previsión Social, cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen.

2) A solicitud de los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patrones, cumpliendo con los requisitos siguientes:

a) La solicitud se debe presentar ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

b) La presentarán los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, o por los patrones que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

c) La solicitud contendrá una exposición de las causas y fundamentos que justifiquen la revisión y se acompañará de los estudios y documentación que corresponda.

De reunirse los anteriores requisitos, la propia Secretaría, en un plazo de 30 días, convocará a trabajadores y patrones para que elijan y nombren sus representantes para la Comisión.

La Comisión se compondrá con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

En cuanto al Presidente de la Comisión, este será nombrado por el Presidente de la República y deberá reunir los requisitos que siguen:

- 1) Ser mexicano
- 2) Mayor de 35 años de edad
- 3) Estar en pleno uso y ejercicio de sus derechos.
- 4) Poseer título de licenciado en derecho o en economía.
- 5) Haberse destacado en estudios de derecho del trabajo y económicos.
- 6) No pertenecer al estado eclesiástico.
- 7) No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.

Por su parte, el Consejo de Representantes - se compondrá de la siguiente forma:

1) Representación gubernamental.- Estará --- compuesta por el Presidente de la Comisión, que será tam**bién** el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno; y dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

2) Representación obrero-patronal.- Se compondrá con un número igual de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, el cual no será menor de cinco ni mayor de quince por cada sector.

Los asesores a que se refiere el número 1)- deben reunir los requisitos siguientes:

- a) Ser mexicanos.
- b) Mayores de 30 años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de derechos.
- d) Poseer título de licenciado en derecho o en economía.
- e) No pertenecer al estado eclesiástico.
- f) No haber sido condenado por delito intencional que se sancione con pena corporal.

Los representantes obrero-patronales a que alude el número 2), deben tener las siguientes características:

- a) Ser mexicanos.
- b) Mayores de 25 años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de derechos.
- d) No pertenecer al clero.
- e) No haber sido condenado por delito intencional que se sancione con pena corporal.

La Dirección Técnica, se formará:

1) Con un director.- Este será nombrado por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

2) Con un grupo de asesores técnicos.- También los nombra la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

3) Con un grupo de asesores técnicos auxiliares.- Estos serán designados, en número igual, por los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Todas las personas que ocupen estos cargos, deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser mexicanos.
- b) Mayores de 25 años de edad.
- c) Estar en pleno ejercicio de sus derechos.
- d) Tener título de licenciado en derecho o en economía.

e) No pertenecer al clero.

f) No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal.

Es así, en forma general, como se integra la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.

B) Funcionamiento.

El artículo 586 de la Ley Federal del Trabajo, señala la forma en que funcionará la Comisión, pero antes de pasar a comentar esto, señalemos los deberes y atribuciones de cada órgano que la compone.

Al respecto el artículo 578 de la Ley Federal del Trabajo señala:

"El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan de trabajo de la Dirección Técnica, que debe comprender todos los estudios e investigaciones necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional;

II. Reunirse con el Director y Asesores Técnicos, una vez al mes, por lo menos, y vigilar el desarrollo del plan de trabajo;

III. Informar periódicamente al Secretario - del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la - Comisión;

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes; y

V. Los demás que le confieren las leyes".

Por lo que se refiere al Consejo de Representantes, el artículo 581 de la Ley, dispone:

"El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, dentro de los quince días siguientes a su instalación, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones;

II. Aprobar el plan de trabajo de la Dirección Técnica y solicitar de la misma que efectúe investigaciones y estudios complementarios;

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente para el mejor cumplimiento de su función;

IV. Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios a que se refiere el artículo 584, fracción II;

V. Solicitar la opinión de las asociaciones de trabajadores y patronos;

VI. Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores y los patronos;

VII. Designar una o varias comisiones o técnicos para que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales;

VIII. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados;

IX. Determinar y revisar el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores en las utilidades de las empresas; y

X. Los demás que le confieran las leyes".

Por su parte la Dirección Técnica se rige en el artículo 584 de la Ley, de la siguiente forma:

"La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Practicar las investigaciones y realizar los estudios previstos en el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes y los que posteriormente se le encomienden;

II. Solicitar toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales o estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

III.- Recibir y considerar los estudios, informes y sugerencias que le presenten los trabajadores y los patrones;

IV. Allegarse todos los demás elementos que juzgue necesarios y apropiados;

V. Preparar un informe, que debe contener - los resultados de las investigaciones y estudios efectuados y un resumen de las sugerencias y estudios de los -- trabajadores y patrones y someterlo a la consideración - del Consejo de Representantes; y

VI.- Los demás que le confieran las leyes".

Acorde con los atributos y deberes anteriores, correspondientes a cada organo componente de la Comisión y lo señalado en el artículo 586 de la Ley, la citada Comisión se instalará y funcionará, en el siguiente orden:

1) Instalación del Consejo de Representantes en el local y fecha señalados para tal efecto.

2) Dentro de los quince días siguientes a la instalación, el propio Consejo debe determinar su forma de trabajo y la frecuencia de sus sesiones (artículo 581 fracción I); además, los representantes de los trabajadores y de los patrones deben informar sobre la designación de sus respectivos asesores técnicos auxiliares (artículo 582 fracción III); y el Presidente de la propia Comisión publicará un aviso en el Diario Oficial de la Federación, concediendo a los trabajadores y patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondientes, que sirvan para efecto de revisar el porcentaje (artículo 586 fracción I).

3) La Dirección Técnica elaborará un proyecto de plan de trabajo, el cual se someterá a discusión del Consejo de Representantes, y éste después de discutirlo y en su caso modificarlo, deberá aprobarlo.

4) Después de aprobado el plan de trabajo, la Dirección Técnica informará sobre la forma como se desarrollará dicho plan y para desarrollarlo contará con un término de ocho meses (artículo 586 fracción II).

5) Después de transcurridos los ocho meses en que la Dirección Técnica desarrolló el plan de trabajo, ésta entregará al Consejo de Representantes su informe final respectivo, el cual servirá para que dicho Consejo dicte la resolución correspondiente, en un término de un mes (artículo 586 fracción III). Al respecto, es necesario aclarar que el Consejo para dictar la resolución aludida, toma en cuenta, no solamente el informe de la Dirección Técnica, sino también lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley Federal del Trabajo, las investigaciones y estudios que el propio Consejo hubiese efectuado, y las sugerencias y estudios que le hayan presentado los trabajadores y los patrones (artículo 586 fracción IV).

6) Después de dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará que se publique ésta en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes (artículo 586 fracción VI).

Como la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades no es un órgano permanente, ésta queda desintegrada al lograr su objetivo.

CAPITULO QUINTO

"PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL PORCENTAJE EN LA PARTICIPACION DE UTILIDADES"

En este capítulo explicaremos el procedimiento que se sigue para el reparto individual de utilidades.

El artículo 123 de la Ley Federal del Trabajo establece la forma en que se distribuirán las utilidades entre los trabajadores.

Una vez determinada la cantidad correspondiente a la utilidad participable y el número de trabajadores que participarán de la misma, se dividirá la cantidad en dos partes iguales:

1) La primera, se reparte por igual entre todos los trabajadores, en proporción a los días trabajados por cada uno durante el ejercicio fiscal correspondiente.

2) La segunda, se distribuye en proporción al monto de los salarios devengados por cada trabajador, durante el año.

EJEMPLO:

La empresa "X" tiene actualmente laborando para ella a 10 trabajadores y tuvo una utilidad repartible en el año, de \$200,000.00, determinada conforme al artículo 117 de la Ley Federal del Trabajo y el artículo 10. de la Resolución de la Segunda Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las

Empresa, equivalente a un 8%

DATOS:

- | | |
|--|--------------|
| 1) Monto de la participación | \$200,000.00 |
| 2) 50% que se repartirá entre los trabajadores considerando el número de días trabajados por cada uno. | \$100,000.00 |
| 3) 50% que se repartirá en proporción a los salarios devengados | \$100,000.00 |
| 4) Número de trabajadores afectados al reparto. | 10 |

| Trabajador | No. de días - trabajados. | Salario anual (\$) | Participación por días trabajados. | Participación por salario. | Total de participación |
|---------------|---------------------------|-----------------------|------------------------------------|----------------------------|------------------------|
| 1 | 300 | \$240,000.00 | \$14,058.10 | \$14,589.64 | \$28,647.74 |
| 2 | 290 | \$210,000.00 | \$13,589.50 | \$12,765.94 | \$26,355.44 |
| 3 | 220 | \$180,000.00 | \$10,309.27 | \$10,942.23 | \$21,251.50 |
| 4 | 280 | \$200,000.00 | \$13,120.89 | \$12,158.04 | \$25,278.93 |
| 5 | 120 | \$ 95,000.00 | \$ 5,623.24 | \$ 5,775.06 | \$11,398.30 |
| 6 | 60 | \$ 40,000.00 | \$ 2,811.62 | \$ 2,431.60 | \$ 5,243.22 |
| 7 | 302 | \$245,000.00 | \$14,151.82 | \$14,893.59 | \$29,045.41 |
| 8 | 190 | \$140,000.00 | \$ 8,903.46 | \$ 8,510.62 | \$17,414.08 |
| 9 | 302 | \$250,000.00 | \$14,151.82 | \$15,197.55 | \$29,349.37 |
| 10 | 70 | \$ 45,000.00 | \$ 3,280.22 | \$ 2,735.55 | \$ 6,015.77 |
| TOTAL: | 2134 | \$1,645,000.00 | \$100,000.00 | \$100,000.00 | \$200,000.00 |

P R O Y E C T O :

Procedimiento :

a) Para calcular la participación por días - - de trabajo.- Se divide el 50% del monto de la participación (100,000.00) entre la suma de los días laborados -- (2134) y el cociente que resulta, en este caso 46.860 -- 356, se multiplicará por los días laborados por cada trabajador para obtener la participación correspondiente.

b) Para el cálculo de la participación por --- sueldos.- Se divide el 50% restante (100,000.00) entre - la suma de las percepciones de los trabajadores - - - -- (1'645,000.00) y el cociente resultante 0.0607902, se -- multiplicará por la percepción de cada trabajador.

Ejemplo individual:

Trabajador Número 1.

a) Reparto por días trabajados.

$$(300 \times 46.860356) \qquad \qquad \qquad \$14,058.10$$

b) Reparto por salario percibido.

$$(240,000.00 \times 0.0607902) \qquad \qquad \qquad \underline{\$14,589.64}$$

$$\text{T O T A L :} \qquad \qquad \qquad \underline{\$28,647.74}$$

Esta es, en forma práctica, la manera como --- se realiza el reparto individual de las utilidades a los obreros.

Procedimiento :

a) Para calcular la participación por días - - de trabajo.- Se divide el 50% del monto de la participación (100,000.00) entre la suma de los días laborados -- (2134) y el cociente que resulta, en este caso 46.860 -- 356, se multiplicará por los días laborados por cada trabajador para obtener la participación correspondiente.

b) Para el cálculo de la participación por --- sueldos.- Se divide el 50% restante (100,000.00) entre - la suma de las percepciones de los trabajadores - - - -- (1'645,000.00) y el cociente resultante 0.0607902, se -- multiplicará por la percepción de cada trabajador.

Ejemplo individual:

Trabajador Número 1.

| | |
|-----------------------------------|--------------------|
| a) Reparto por días trabajados. | |
| (300 x 46.860356) | \$14,058.10 |
| b) Reparto por salario percibido. | |
| (240,000.00 x 0.0607902) | <u>\$14,589.64</u> |
| T O T A L : | \$28,647.74 |

Esta es, en forma práctica, la manera como --- se realiza el reparto individual de las utilidades a los obreros.

CONCLUSIONES

1.- El trabajo y el capital, considerados en forma amplia, son los únicos factores de la producción que, combinados, producen las utilidades, conocidas, también, -- como beneficios de la producción o ganancias.

2.- Estos factores de producción, trabajo y capital, tienen derecho a participar en las ganancias de la propia producción, ya que ambos cooperan para generarlas.

3.- Fue Albert Gallatin el primero que, en 1794, aplicó el reparto de utilidades como sistema para equilibrar los beneficios entre los factores de producción esto en los Estados Unidos de Norteamérica; pero, es el francés Edmé Jean Leclaire quien logra darle, al sistema, un desarrollo más provechoso para ambas partes, alcanzando con esto que muchos países europeos, a fines del siglo XIX y principios del siglo XX, acojan el mismo sistema y lo pongan en práctica.

4.- El derecho al reparto de utilidades, en nuestro país, surge a raíz de su inclusión como tal, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1917. Pero, alcanza su plena protección, como derecho de los trabajadores, debido a las reformas a la Constitución, en 1962; y su reglamentación, en el mismo año, en nuestra-

Ley Federal del Trabajo.

5.- La participación de utilidades a los trabajadores, en México, constituye un derecho que tiene vida propia en la relación laboral.

Es decir, no se debe confundir con el salario-ya que el reparto de utilidades tiene el carácter de un pago adicional en la relación de trabajo.

6.- Los sistemas, existentes actualmente, de participación de utilidades, se establecen en cada país de acuerdo a diversos factores, como son: sociales, económicos, políticos.

7.- La Constitución Política de los Estados -- Unidos Mexicanos, en su artículo 123 inciso "A" fracción -- IX; nuestra Ley Federal del Trabajo, artículo 117 al 131 y otros; el Reglamento de los artículos 121 y 122 de la Ley-Federal del Trabajo y la Resolución de la Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades: son, en forma general, -- las disposiciones legales que rigen nuestro sistema de participación de utilidades.

8.- La cantidad que, por concepto de reparto -- de utilidades, le corresponde a cada trabajador, está sujeto al pago del impuesto que corresponda, acorde con la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente.

9.- La Comisión Nacional para el Reparto de Uti lidades es la que, por disposición legal, se encarga de re- visar el porcentaje y establecer el nuevo, si lo considera- necesario, que se debe aplicar para la participación de uti lidades.

10.- Para realizar el reparto individual de uti lidades, debemos atender lo señalado en el artículo 123 de- la Ley Federal del Trabajo, que dispone: la utilidad repar- tible se dividirá en dos partes iguales, la primera se re- partirá de acuerdo a los días trabajados y la otra de acuer- do a los salarios que perciba cada trabajador.

BIBLIOGRAFIA

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo, Teoría Integral. Tomo I, 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1979; 906 p.

TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo, Teoría Integral. 3a. ed., México, Ed. Porrúa, 1975; 687 p.

TRUEBA URBINA, Alberto y TRUEBA BARRERA, Jorge. Nueva Ley Federal del Trabajo reformada 32a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977; 796 p.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, 8a. ed., México, Ed. Porrúa, 1982; 647 p.

GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. 2a. ed. México, Ed. Porrúa, 1963; 427 p.

DE BUEN L., Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II, 5a. ed., México, Ed. Porrúa, 1983; 871 p.

ALVIREZ FRISCIONE, Alfonso. La Participación de Utilidades (doctrina, legislación, jurisprudencia y práctica). 2a. ed., México, Ed. Porrúa, 1976; 739 p.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 35 Lecciones de Derecho Laboral. 3a. ed., México, Ed. Trillas 1983; 385 p.

CAVAZOS FLORES, Baltasar, et al. Nueva Ley Federal del Trabajo, tematizada y sistematizada. 14a. ed. México, Ed. Trillas, 1983; 546 p.

BERMUDEZ C., Miguel. Ley Federal del Trabajo (notas y concordancias). Guadalajara, México, Ed. Bermudez, 1980; 630-p.

RAMIREZ FONSECA, Francisco. Ley Federal del Trabajo Comentada. 3a. ed., México, Ed. PAC, 1983; 520 p.

DE LA VEGA ULIBARRI, Angel. Participación de Utilidades -- (aspectos laborales y fiscales). México, Ed. Deyca, 1984; 63 p.

DOMINGUEZ VARGAS, Sergio, Teoría Económica. 6a. ed., México, Ed. Porrúa, 1977; 309 p.

MARX, Carlos. El Capital, Crítica de la Economía Política. (Traduc. Wenceslao Roses), Tomo I, 2a. ed., 12a. reimp., - México, Ed. Fondo de Cultura Económica, 1976; 799 p.

GOMEZ GRANILLO, Moises. Breve Historia de las Doctrinas -- Económicas, 6a. ed., México, Ed. Esfinge, 1976; 342 p.

MORENO PADILLA, Javier. Prontuario de Leyes Fiscales. 9a. ed., México, Ed. Trillas, 1984; 587 p.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL. Origen y Repercusiones de la Primera Ley Federal del Trabajo. México, -- 1981; 359 p.

COMISION NACIONAL PARA EL REPARTO DE UTILIDADES. Memoria de la Primera Comisión. (tres tomos), México, 1964.

SEGUNDA COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS. Memoria de -- labores (tres tomos), México, 1975.

LEGISLACION

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. México, Ed. Porrúa, 1982.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO. (Cuatro Tomos), México, Ed. Fiscal y Laboral, 1981.